

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato43@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: MARIA ISABEL AYALA

Demandado: INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Radicación: 11001310504320230031500

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, conforme se encuentra acreditado dentro del plenario, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA impetrada por la señora MARIA ISABEL AYALA en contra de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y OTRO, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: No me consta que el 21 de junio de 2011, la señora MARIA ISABEL AYALA suscribió un contrato de prestación de servicios personales con la sociedad GREEN INVEST S.A.S., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTySS

No obstante, es importante poner de presente que el día 17 de enero de 2012, entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, mi representada en calidad de cesionaria y la señora MARIA ISABEL AYALA en calidad de cedido, se suscribió un acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. y la señora MARIA ISABEL AYALA. Todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio que dispone:

"ARTÍCULO 887 CESIÓN DE CONTRATOS.

***"En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución"** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, es palmario poner de presente a su señoría en primer lugar que, la norma transcrita rige los contratos mercantiles como el que aquí nos ocupa y en segundo lugar que, a mi representada solo le consta lo concerniente a la prestación de los servicios profesionales contratados con la señora MARIA ISABEL AYALA a partir del día 01 de febrero de 2012, momento para el cual, tuvo inicio el acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales respecto de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., el cual se ejecutó de forma autónoma por parte de la aquí demandante.

Frente al hecho 2: No me consta que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios personales a la sociedad GREEN INVEST SAS en el lapso mencionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del artículo 145 del CPTySS.

Frente al hecho 3: No me consta que la señora MARIA ISABEL AYALA cumplió turnos asignados por GREEN INVEST SAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código

General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del artículo 145 del CPTySS.

Frente al hecho 4: No me consta que la señora MARIA ISABEL AYALA cumplió ordenes impartidas por el personal de dirección, manejo y confianza de GREEN INVEST SAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del artículo 145 del CPTySS.

Frente al hecho 5: No me consta que la señora MARIA ISABEL AYALA estaba obligada a cumplir reglamentos, protocolos y guías elaboradas por GREEN INVEST SAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del artículo 145 del CPTySS.

Frente al hecho 6: No me consta que la señora MARIA ISABEL AYALA estaba obligada a asistir a capacitaciones programas por GREEN INVEST SAS, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del artículo 145 del CPTySS.

Frente al hecho 7: No es cierto como está redactado, se trata de una narración parcial y descontextualizada de la cesión del contrato de fecha 17 de enero de 2012, a cuyo tenor literal me atengo.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclarar al despacho que el día 17 de enero de 2012, entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, mi representada en calidad de cesionaria y la señora MARIA ISABEL AYALA en calidad de cedido, se suscribió un acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. y la señora MARIA ISABEL AYALA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 887 del Código de Comercio, veamos:

“ARTÍCULO 887 CESIÓN DE CONTRATOS.

***“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, es palmario poner de presente a su señoría que la norma transcrita rige los contratos mercantiles como el que aquí nos ocupa y segundo, que a mi representada solo le consta lo concerniente a la prestación de los servicios profesionales contratados con la señora MARIA ISABEL AYALA a partir del día 1 de febrero de 2012, momento para el cual, tuvo inicio el acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales respecto de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., el cual se ejecutó de forma autónoma por parte de la aquí demandante.

Frente al hecho 8: No es cierto como está redactado, se trata de una narración parcial y descontextualizada de la cesión del contrato de fecha 17 de enero de 2012, a cuyo tenor literal me atengo.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclarar al despacho que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. asumió las obligaciones y el ejercicio de los derechos del contrato cedido. Sin embargo, se aclara que dichas obligaciones surgieron tan solo a partir del día 01 de febrero de 2012, tal y como se pactó en el numeral 4.3 de la cláusula cuarta de dicho acuerdo, veamos:

4.3. DECLARACIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO. El contratante cedido declara expresamente:

- a. Que conoce y acepta con la firma del presente documento la cesión del contrato cedido.
- b. Que reconoce que EL CESIONARIO será el único sujeto de derechos y obligaciones en virtud de la posición contractual que asume a partir de la fecha en que será efectiva la cesión, y que cualquier reclamación, acción judicial o extrajudicial derivada del contrato cedido, únicamente será dirigida contra EL CESIONARIO, liberando a EL CEDENTE de cualquier responsabilidad por las conductas o incumplimiento de EL CESIONARIO, siempre y cuando los hechos que las originen sean posteriores a la fecha de la cesión.

Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

En línea con lo anterior, tenemos que en la cláusula quinta del acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales se pactó lo siguiente:

QUINTA. CUMPLIMIENTO DE LA CESIÓN. La cesión del contrato se realiza con el fin de seguir garantizando el cumplimiento de las obligaciones inicialmente pactadas en el contrato, que a partir de la fecha en que será efectiva la cesión, estarán a cargo del CESIONARIO en los mismos términos y condiciones en que se venían ejecutando.

De conformidad con las cláusulas convenidas en el acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales, las obligaciones en cabeza de mi representada entraron en vigor tan solo a partir del día **01 de febrero de 2012.**

Frente al hecho 9: No es cierto, pues entre GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. nunca se celebró contrato de prestación de servicios.

Frente al hecho 10: No es cierto como está redactado. Es del caso aclarar que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios profesionales para la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero del 2012 y el 20 de junio del 2020.

El objeto contractual consistió en que la demandante prestara sus servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia técnica, administrativa y operativa, a los usuarios de la CLINICA VIP, de la cual es propietaria la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En esa medida, es claro que la señora MARIA ISABEL AYALA, prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual desde ya es necesario precisar que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no ostentó la calidad de empleador de la demandante. Lo que precede, en razón a que no existió una relación en la cual se pueda advertir la existencia de un vínculo laboral o por lo menos avizorar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del C.S.T., específicamente en cuanto al elemento de subordinación, toda vez que la demandante no estuvo sujeta a una jornada laboral, ni sometida a reglamento interno de trabajo, ni procedimientos internos de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. derivados de las normas laborales.

Frente al hecho 11: No es cierto. Palmariamente surge la necesidad de aclarar que la señora MARIA ISABEL AYALA y la sociedad GREEN INVEST S.A.S. suscribieron un contrato de prestación de servicios con un término inicial de seis (6) meses el cual fue prorrogado hasta el 20 de junio de 2020, en virtud del acuerdo de cesión de contrato de servicios profesionales suscrito entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, la señora MARIA ISABEL AYALA en calidad de cedida y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en calidad de cesionaria. Segundo, es necesario poner de presente a su señoría que, en virtud del acuerdo de cesión indicado, las obligaciones contractuales a cargo de mi representada surgieron tan solo a partir del día 01 de febrero de 2012. Ahora bien, tal y como se acredita en la documental que milita en el expediente, la señora MARIA ISABEL AYALA ejecutó los servicios contratados de manera autónoma e independiente, por cuanto autogestionaba sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad, como a continuación se detalla:

1. Los médicos con especialización en pediatría que prestaban sus servicios de manera independiente a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. coordinaban y distribuían de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin que de ninguna manera la señora Ayala estuviera sujeta a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante.
2. Una vez se realizaba el listado de disponibilidad de horarios por parte de los médicos especialistas en pediatría para prestar sus servicios, uno de ellos como vocero de los demás especialistas, lo notificaba a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y a

la CLÍNICA VIP. Es importante destacar que el canal de dicha notificación era el correo electrónico y este se dirigía al interventor de los contratos de prestación de servicios de los médicos especialistas adscritos a la CLÍNICA VIP.

Esta información se encuentra acreditada en los múltiples correos electrónicos que fueron aportados al expediente judicial por parte de la demandante, en los que se evidencia con claridad que era en principio el Doctor Alejandro Luna y posteriormente la Doctora Patricia Vallejo, (ambos médicos pediatras contratados a través de contratos de prestación de servicios), quienes enviaban el listado de disponibilidad como voceros “ad honorem” de los otros especialistas pediátricos.

Se resalta al despacho que la demandante tenía la facultad de cambiar su disponibilidad con cualquiera de sus colegas con su misma especialidad, para de esta manera, garantizar la prestación del servicio ofrecido y contratado por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. De conformidad con lo anterior, se encuentra fehacientemente demostrado que la señora MARIA ISABEL AYALA fungió como verdadero contratista de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto ejecutó los servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia.

Frente al hecho 12: No es cierto que durante el lapso en que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., recibía y acataba órdenes del personal de dirección, manejo y confianza, en relación con el cumplimiento de sus funciones, por cuanto:

1. En el hecho no se precisa a qué órdenes hace referencia.
2. Ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de la afirmación realizada, esto es, de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo.
3. En gracia de discusión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde hace por los menos 20 años ha aclarado que la coordinación realizada en el marco de un contrato civil de prestación de servicios no conlleva automáticamente su tipificación como una relación laboral¹.
4. El despacho debe tomar en consideración el contexto temporal de los correos electrónicos aportados en la demanda, por cuanto para dichas fechas existió una emergencia sanitaria en el país derivada del COVID-19, en la que resultaban imperativos, no en virtud de una relación laboral sino en virtud razones de salud pública, acatar ciertas directrices nacionales médicas y de aseo con miras a la atención y prevención de contagio de la pandemia.
5. En el especial contexto en el que se ejecutó la relación civil que nos ocupa, resulta natural que la IPS CLÍNICA VIP coordinara su talento humano a efectos de garantizar altos estándares en la prestación del servicio de salud como derecho fundamental.

En esa medida, es menester reiterar que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual no se puede afirmar que la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. ostentó la calidad de empleador de dicha demandante.

Frente al hecho 13: No es cierto que la señora MARIA ISABEL AYALA estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo, ni a ningún otro tipo de reglamento y/o política interna de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., toda vez que entre la demandante y mi representada no existió ni ha existido una relación o vínculo de carácter laboral.

¹ Sentencia de 6 de septiembre de 2001, radicado 16062. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo”.

Es menester precisar que en el curso de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., nunca se requirió y/o aplicó alguna sanción a la prestadora de los servicios por cuanto la señora MARIA ISABEL AYALA fue una verdadera contratista de mi representada, tal y como se demuestra en los siguientes puntos:

- El perfil de médico especialista en pediatría no hace parte de la estructura organizacional de mi representada y por lo mismo, ni está especialidad ni ninguna otra, se encuentran inmersas en la nómina de empleados de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., es decir, ningún trabajador de planta ejecuta las actividades que los prestadores de servicios con esta especialidad ofrecían a la sociedad, haciendo inexistente la obligación de adopción por parte de estos últimos al Reglamento Interno de Trabajo de SEQUOIA.
- No existe ningún trabajador de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. que desarrolle las mismas actividades que fueron ofrecidas por la demandante, por cuanto todos los especialistas suscriben contratos de prestación de servicios profesionales.
- Los servicios de consultas hospitalarias no se ejecutaban constantemente, por cuanto solo se realizaban cuando existían pacientes hospitalizados. Aunado al hecho de que dichas consultas las realiza el médico pediatra prestador de servicio que, según la disponibilidad notificada al contratante, estaba en la programación del día.
- A la señora MARIA ISABEL AYALA no se le exigía el cumplimiento de un horario, así como tampoco se le requerían sus servicios con una intensidad regular en un periodo determinado y mucho menos debía justificar razones cuando solicitaba reajustar el cronograma de disponibilidad notificado al contratante.
- Las funciones asistenciales de médico pediatra hacen parte de los servicios profesionales que se contrataron con la demandante.
- El contrato de servicios pactado entre la demandante y mi representada se pactó en la modalidad de prestación de servicios profesionales. Por ello, las actividades realizadas por la demandante no eran las que por ejemplo pueda desarrollar un médico general, por el contrario, la necesidad del servicio eventual y no permanente, requerido por mi representada demandaba el conocimiento y la experticia de un profesional especializado en pediatría.
- Los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARIA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Tan cierto es, que a partir del segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros se encuentran deshabilitados, sin embargo tanto la sociedad como su Clínica continúan operando con normalidad en cumplimiento del objeto social de la primera citada.

Así las cosas, se tiene que LA demandante en ejercicio del contrato de prestación de servicios celebrado con mi representada, actuó siempre con independencia técnica, autonomía administrativa y apego a su propia disponibilidad, asumiendo por su propia cuenta y riesgo la ejecución de los servicios ofrecidos y que le fueron contratados, situación que además le permitía, si así lo quisiera, organizarse en tiempo para prestar sus servicios profesionales a otras instituciones y/o contratantes.

Igualmente, tal y como se indicó en líneas que preceden, el contexto temporal de la mayoría de los correos electrónicos aportados en la demanda se circunscribió a la emergencia sanitaria que sufrió el país, derivado del COVID-19, en la que resultaban imperativos, no en virtud de una relación laboral sino en virtud razones de salud pública, acatar ciertas directrices nacionales médicas y de aseo con miras a la atención y prevención de contagio de la pandemia.

En todo caso, resultaba natural que la CLÍNICA VIP coordinara su talento humano a efectos de garantizar altos estándares en la prestación del servicio de salud como derecho fundamental, todo lo cual no puede ser óbice para concluir la existencia de una relación de trabajo, tal como lo ha aclarado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias ya

citadas.

Frente al hecho 14: No es cierto que la señora MARIA ISABEL AYALA estuvo obligada a asistir a capacitaciones, reuniones ni ningún otro evento convocado por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por cuanto:

1. No precisa los sedicentes eventos, reuniones o capacitaciones que supuestamente fueron impuestos por mi poderdante.
2. Si bien se aportó como prueba documental un comunicado en el que se cita a una reunión con el fin de “socializar el plan de contingencia para el manejo del Covid 19”, de ello no se puede extraer el ejercicio de una subordinación de tipo laboral por parte de mi poderdante, por cuanto se trató de un contexto sanitario nacional, imprevisible, irresistible y de manejo desconocido, frente al cual, por razones de salud pública, resultaba imperativo coordinar el talento humano y la capacidad científica de la Clínica con miras a garantizar el derecho de salud ante dicha contingencia.
3. En todo caso y en gracia de discusión, no puede perder de vista el despacho que la CLÍNICA VIP en su condición de IPS debe realizar ciertas actividades de capacitación de su talento humano, con miras a prestar un servicio de salud idóneo de conformidad con el numeral 4.2. de la Resolución 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que materializa la intervención del estado en la regulación de la prestación del servicio público.

En esa medida, es menester que el despacho analice el contexto previamente explicado, esto es, la necesidad de coordinación del talento humano en el marco de una emergencia sanitaria y la obligación de capacitación de aquellos exigible a las IPS, en virtud de la regulación del estado en la prestación del servicio público.

Frente al hecho 15: No es cierto como está redactado, el presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
 - En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto. Palmariamente surge la necesidad de aclarar que la señora MARIA ISABEL AYALA y la sociedad GREEN INVEST S.A.S. suscribieron un contrato de prestación de servicios con un término inicial de seis (6) meses el cual fue prorrogado hasta el 20 de junio de 2020, en virtud del acuerdo de cesión de contrato de servicios profesionales suscrito entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, la señora MARIA ISABEL AYALA en calidad de cedida y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en calidad de cesionaria. Segundo, es necesario poner de presente a su señoría que, en virtud del acuerdo de cesión indicado, las obligaciones contractuales a cargo de mi representada surgieron tan solo a partir del día 01 de febrero de 2012. Ahora bien, tal y como se acredita en la documental que milita en el expediente, la señora MARIA ISABEL AYALA ejecutó los servicios contratados de manera autónoma e independiente, por cuanto autogestionaba sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad, como a continuación se detalla:
1. Los médicos con especialización en pediatría que prestaban sus servicios de manera independiente a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. coordinaban y distribuían de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin que de ninguna manera la señora Ayala estuviera sujeta a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante.
 2. Una vez se realizaba el listado de disponibilidad de horarios por parte de los médicos especialistas en pediatría para prestar sus servicios, uno de ellos como vocero de los demás especialistas, lo notificaba a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y a la CLÍNICA VIP. Es importante destacar que el canal de dicha notificación era el correo electrónico y este se dirigía al interventor de los contratos de prestación de servicios de los médicos especialistas adscritos a la CLÍNICA VIP.

Esta información se encuentra acreditada en los múltiples correos electrónicos que fueron aportados al expediente judicial por parte de la demandante, en los que se evidencia con claridad que era en principio el Doctor Alejandro Luna y posteriormente la Doctora Patricia Vallejo, (ambos médicos pediatras contratados a través de contratos de prestación de servicios), quienes enviaban el listado de disponibilidad como voceros “ad honorem” de los otros especialistas pediátricos.

Se resalta al despacho que la demandante tenía la facultad de cambiar su disponibilidad con cualquiera de sus colegas con su misma especialidad, para de esta manera, garantizar la prestación del servicio ofrecido y contratado por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. De conformidad con lo anterior, se encuentra fehacientemente demostrado que la señora MARIA ISABEL AYALA fungió como verdadero contratista de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto ejecutó los servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia.

Frente al hecho 16: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto, se aclara que la señora MARIA ISABEL AYALA nunca estuvo subordinado por mi representada, así como tampoco recibió órdenes por parte del personal de dirección, manejo y confianza de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. toda vez que el contratista siempre actuó con total independencia y autonomía en la ejecución de los servicios especializados que fueron acordados con la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes.

En efecto:

1. En este hecho no se precisa en que consistió la sedicente subordinación.
2. Ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de la afirmación realizada, esto es, de una subordinación propia de una relación de trabajo ejercida por supuestos funcionarios de mi poderdante.
3. En gracia de discusión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde hace por los menos 20 años ha aclarado que la coordinación dada en el marco de un contrato civil de prestación de servicios no conlleva automáticamente su tipificación como una relación laboral².
4. El despacho debe tomar en consideración el contexto temporal de los correos electrónicos aportados en la demanda, por cuanto para dichas fechas existió una emergencia sanitaria en el país derivada del COVID-19, en la que resultaban imperativos, no en virtud de una relación laboral sino en virtud razones de salud pública, acatar ciertas directrices nacionales médicas y de aseo con miras a la atención y prevención de contagio de la pandemia.
5. En el especial contexto en el que se ejecutó la relación civil que nos ocupa, resulta natural que la IPS CLÍNICA VIP coordinara su talento humano a efectos de garantizar altos estándares en la prestación del servicio de salud como derecho fundamental.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la actora pretende inducir a error al Despacho pues, lo que eventualmente pudo haber realizado el personal de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. respecto de los servicios prestados por el contratista fueron una serie

² Sentencia de 6 de septiembre de 2001, radicado 16062. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo”.*

de instrucciones, guías o coordinación respecto del servicio contratado en cumplimiento del contrato civil suscrito, correspondientes a la forma en la que la parte contratante (mi representada) requería el servicio contratado, por lo que las mismas no son equiparables a la subordinación o dependencia que mal pretende hacer ver la actora.

En este punto es indispensable resaltar que para que se constituya el elemento de subordinación, debe probarse una continuada dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, incluso imposición de reglamentos, dependencia que debe mantenerse durante toda la relación.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, ha indicado:

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negritas fuera de texto).*

Frente a este hecho, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3020 del 2017, reiterado en sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones,** de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo” (Subrayado y negritas fuera de texto).*

Lo anterior significa que en los contratos civiles o comerciales no están vedados la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, por cuanto dichas directrices que da el contratante al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, esto es la prestación adecuada del servicio de salud, no existiendo por tanto, subordinación.

Frente al hecho 17: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto tal y como está planteado por cuanto:
 - En primer lugar, se parte por aclarar al despacho que las guías médicas son documentos elaborados por el Ministerio de Salud, en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud, que se erigen como referentes de la praxis médica, basados en evidencia científica, con miras a que la atención sea de calidad, segura y costo-efectiva³.
 - En virtud de la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, las IPS deben cumplir unos estándares y criterios de habilitación para prestar el servicio. Uno de tales estándares es el de Procesos Prioritarios, en virtud del cual el prestador debe hacer un seguimiento de adherencia, adopción, adaptación o desarrollo de

³ Artículos 94 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, artículo 2º del Decreto 4107 de 2011 y 173 de la Ley 100 de 1993.

guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica. Para un mejor contexto, se transcribe a continuación el aparte pertinente de dicho acto administrativo:

“6. El prestador de servicios cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos.

7. La información documentada es conocida mediante acciones de formación continua por el talento humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento humano en entrenamiento, y existe evidencia de su socialización.

8. Las guías de práctica clínica y protocolos a adoptar son en primera medida los que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de no estar disponibles, o si existe nueva evidencia científica que actualice alguna o algunas de las recomendaciones de las guías de práctica clínica o requerimientos de los protocolos, el prestador de servicios de salud adopta, adapta o desarrolla guías de práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica, publicados nacional o internacionalmente.

9. El prestador de servicios de salud de acuerdo con las patologías más frecuentes en el servicio define la guía o guías de práctica clínica a adoptar, o adaptar o desarrollar.

10. El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de la adopción, o adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica.”⁴.

De esta manera, el seguimiento a la adherencia de la médico demandante a las guías médicas se trató tan solo del cumplimiento de un deber legar de la IPS CLÍNICA VIP, a efectos de cumplir los estándares de habilitación para prestar el servicio de salud, respecto de los cuales las autoridades competentes hacen seguimiento, más no del ejercicio de una subordinación laboral tal y como descontextualizadamente en este hecho de la demanda se pretende mostrar al despacho con este hecho.

Se resalta, que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 24 de enero del 2012, con radicado 40121, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, indicó:

“... En sentir de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de instructivos y misivas no se excluye en la prestación independiente de servicios, dado que naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador.”

Todo lo expuesto da cuenta de que, las guías médicas son un marco de referencia obligatorio tanto para las IPS como para cualquier médico que ejerce su profesión en una institución prestadora de servicios de salud, puesto que se trata del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 para prestar el servicio de salud, por lo que no se trata del ejercicio de una subordinación laboral, tal como descontextualizadamente se pretende mostrar al despacho en este hecho.

Frente al hecho 18: No es cierto, se trata de un hecho que contiene solo apreciaciones subjetivas de la demandante, lo cual impide contestar el hecho de conformidad con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y S.S., lo que dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que no es cierto que la señora MARIA ISABEL AYALA haya desarrollo actividades adicionales a las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y mi representada. Tal y como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, las eventuales instrucciones que fueron entregadas la señora MARIA ISABEL AYALA por parte de mi representada se realizaron con el único propósito de generarse una coordinación del cumplimiento del contrato civil suscrito.

⁴ Páginas 73 y 74 de la Resolución 3100 de 2019.

Por lo cual, debe resaltarse que tal circunstancia no constituye el elemento de subordinación, por cuanto para que ello ocurra, debe probarse una continuada dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, incluso imposición de reglamentos, dependencia que debe mantenerse durante toda la relación. Situación que no ocurrió en el caso de marras por cuanto se encuentra plenamente acreditado que el contratista ejecutó los servicios contratados de manera autónoma e independiente.

Frente al hecho 19: No es cierto que la señora MARIA ISABEL AYALA recibía órdenes por parte de los Doctores Diego Mauricio Cubillos Apolinar, Patricia Vallejo, Javier Armando López Barrera, Alejandro Luna Badillo, Diana Marcela Barrero Peláez y el Doctor Atilio Moreno Carrillo, por cuanto el contratista siempre actuó con total independencia y autonomía en la ejecución de los servicios contratados.

Las eventuales instrucciones que se impartieron la señora MARIA ISABEL AYALA se realizaron por parte de la Dirección Científica de la CLÍNICA VIP de conformidad con lo estipulado en la cláusula DECIMACUARTA, del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

En virtud de lo anterior, es importante aclarar al Despacho cuales fueron los cargos ocupados por cada una de las personas señaladas en el presente hecho:

19.1. Diego Mauricio Cubillos Apolinar: Se desempeñó como director científico la CLÍNICA VIP desde octubre de 2016 hasta el 2023. Se vinculó a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por medio de contrato de trabajo por cuanto sus funciones hacen parte de la estructura organizacional de mi representada. En esa medida, se pone de presente al Despacho que el Doctor Cubillos obró como interventor del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA ISABEL AYALA y mi representada.

19.2. Patricia Vallejo Suárez: Médico pediatra vinculada a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por medio de contrato de prestación de servicios profesionales. Realizaba las actividades de coordinación “*ad honorem*” de los médicos especialistas en pediatría que prestaban sus servicios a la sociedad y a la clínica. Era quien regularmente notificaba al contratante la programación de disponibilidad de los médicos contratistas y lo hacía a través de correos electrónicos dirigidos al interventor de los contratos de prestación de servicios.

19.3. Javier Armando López Barrera: Médico auditor de pagos de honorarios. Los correos electrónicos enviados por este profesional la señora MARIA ISABEL AYALA estaban relacionados única y exclusivamente con aspectos concernientes al pago de los honorarios de este, en razón a las horas cobradas a la sociedad.

19.4. Diana Marcela Barrero Peláez: Directora científica Clínica VIP. Los correos electrónicos de dicha profesional estaban relacionadas a las situaciones acaecidas, lo relacionado con ética médica y lo que por ley se indicaba respecto de registros efectuados (Resolución 1995 de 1999) y la presentación formal a los galenos vinculados con el GRUPO COLPATRIA.

19.5. Alejandro Luna Badillo: Médico pediatra vinculado a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por medio de contrato de prestación de servicios profesionales. También realizaba actividades de coordinación “*ad honorem*” de los médicos especialistas en pediatría que prestaban sus servicios a la sociedad y a la clínica. También regularmente notificaba al contratante la programación de disponibilidad de los médicos contratistas y lo hacía a través de correos electrónicos dirigidos al interventor de los contratos de prestación de servicios.

19.6. Atilio Moreno Carrillo, Médico que desempeñó el cargo de director científico de la CLÍNICA VIP desde septiembre de 2015 hasta septiembre 2016. Se vinculó a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por medio de contrato de trabajo por cuanto sus funciones hacían parte de la estructura organizacional de mi representada. En esa medida, se pone de presente al Despacho que el Doctor Moreno obró como interventor del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora MARIA ISABEL AYALA y mi representada.

En virtud de lo expuesto, es evidente que la actora pretende inducir a error al Despacho frente a las

actividades que eventualmente fueron realizadas por parte de las personas citadas en el presente hecho. Quedando claro entonces, que se trató de instrucciones, guías o coordinación respecto del servicio contratado en cumplimiento del contrato civil suscrito, correspondientes a la forma en la que la parte contratante (mi representada) requería el servicio contratado, por lo que las mismas no son equiparables a la subordinación o dependencia que mal pretende hacer ver la actora máxime cuando en el contrato de prestación de servicios se concertó entre las partes, la interventoría de este.

Finalmente, se reitera al despacho que la prestación del servicio de salud en Colombia por parte de las IPS es una actividad reglada, motivo por el cual, en cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 no puede traducirse en el ejercicio de una subordinación laboral sino del cumplimiento de un deber legal por parte de los prestadores.

Frente a los hechos 20, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4 y 20.5: No es cierto tal y como está planteado, que los presentes correos fueran utilizados por las personas mencionadas en los hechos anteriores para los fines indicados. Es de precisar que la asignación de un correo con dominio institucional no constituye de ninguna manera un elemento subordinante determinante, toda vez que este es un canal de comunicación, mediante el cual se remiten mensajes de datos con alto contenido de confidencialidad y en razón a ello debe contener un dominio en aras de proteger la información contenida. En consecuencia, no se trata del ejercicio de una subordinación laboral sino de implementación en aras de proteger la información de la clínica y de los pacientes.

Frente al hecho 21: No es cierto que la sociedad INVERSIONES SEQUIOIA COLOMBIA S.A.S. asignó la señora MARIA ISABEL AYALA el correo. Tal y como se puede apreciar en la documental que milita en el expediente, el correo electrónico que sirvió como canal de comunicación entre mi representada como contratante y la señora MARIA ISABEL AYALA como contratista, fue miayalab@yahoo.com.

Frente al hecho 22: No es cierto que la demandante recibía ordenes de manera verbal y a través de correo institucional o del personal indicado, pues como se ha venido indicando a lo largo de la contestación, dentro de la relación de carácter civil llevada a cabo entre INVERSIONES SEQUIOIA COLOMBIA S.A.S. y la demandante, nunca se impusieron ordenes de ninguna índole, pues siempre la señora MARIA ISABEL AYALA ejecutó el contrato de prestación de servicios de manera libre e independiente.

Frente al hecho 23: No es cierto que el servicio de pediatría prestado por la señora MARIA ISABEL AYALA dependiera del área de Dirección Científica de la CLÍNICA VIP, pues lo cierto es que el servicio que prestaba la señora MARIA ISABEL AYALA dependía única y exclusivamente de su autonomía e independencia en la ejecución de sus servicios.

Ahora bien, si este hecho hace referencia a que la interventoría de la ejecución del contrato se encontraba a cargo de la Dirección Científica de la CLÍNICA VIP, se debe decir que es cierto en virtud del Contrato de Prestación de Servicios que suscribió la señora MARIA ISABEL AYALA en el que se acordó que la interventoría del contrato, entendiéndolo, estar al tanto de la ejecución, avance y cumplimiento de este, estaría a cargo de la Dirección científica, como se constata con el documento ya obrante en el plenario:

DÉCIMACUARTA.- INTERVENTORÍA: La interventoría del presente contrato, quedará a cargo de la Dirección Científica de LA CLINICA, quien estará al tanto de la ejecución, avance y cumplimiento del contrato por parte de EL CONTRATISTA, así

como de las actividades a los campos, sugerencias y condiciones que considere EL CONTRATISTA. Debe tenerse en cuenta que dicha interventoría tiene por objeto dar cumplimiento a la definición del estándar de Talento Humano, en específico de la "Supervisión del talento humano en salud", que "no implica una vigilancia directa de cada procedimiento o actividad, ni la presencia permanente del profesional que realiza la supervisión", tal y como se dispone en la página 26 de la Resolución 3100 de 2019.

Frente al hecho 24: No es cierto como se encuentra redactado, pues la demandante prestó sus servicios conforme a su disponibilidad en los turnos elegidos de cara a su autonomía e independencia y adicionalmente, los turnos de refuerzo eran simplemente turnos que se generaban por picos respiratorios que aumentaban la demanda y por tal razón, los galenos podían DECIDIR si hacían o tal turno de refuerzo según su conveniencia, pues se resalta que la demandante percibía

su pago de honorarios conforme a la cantidad de horas que laborara al servicio de CLINICA VIP, teniendo que tal turno de refuerzo era de máximo 3 horas adicionales a las que la actora determinara que iba a laborar el su turno.

Frente al hecho 25: No es cierto como está redactado, lo cierto es que en virtud del contrato de cesión la señora María Isabel Ayala, de manera libre y autónoma, apoyo en la asistencia médica, sin que esta fuera *intuitu personae*, como médico pediatra, apoyo que consistía principalmente en:

- Prestar asistencia médica en servicios de urgencias pediátricas
- Prestar servicio asistencial en hospitalización
- Diligenciamiento de historia clínica y registro de datos clínicos del paciente en el área de pediatría según los formados establecidos por la clínica.
- Realizar el consentimiento informado que requieran los procedimientos a efectuar sobre los pacientes en el área de pediatría. Entre otras.

Sin embargo, lo que deberá tener en cuenta el Despacho en que este caso nunca existió una exigencia de prestación personal del servicio bajo un elemento de “*intuitu personae*” pues la señora MARIA ISABEL AYALA se encontraba facultada para prestar el servicio a través de un tercero. Es decir, en eventos en que la médico no pudiese cumplir efectivamente sus funciones, ésta podría hacer uso de los demás médicos adscritos a la clínica para que estos cumplieran las funciones. Tanto así, tal y como se demostrará con documentales que se aportarán, se observan correos en los que otros médicos adscritos a la clínica bajo la misma modalidad de contrato de prestación de servicios la señora MARÍA ISABEL AYALA, comunicaron a la clínica que no podrían realizar las funciones pero que de ello se encargarían otros médicos.

Frente al hecho 26: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que, durante el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2011 hasta el 20 de junio de 2020, la señora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN, prestó sus servicios en la Clínica VIP por disposición quien considera es su empleador.

Sin perjuicio de ello, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que de acuerdo con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las partes acordaron que la prestación del servicio médico especializado que fue contratado se ejecutaría en las instalaciones de la CLÍNICA VIP ubicada en la transversal 23 No. 97-03 de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto era en ese lugar que se requería la ejecución del servicio contratado. Para la demandante era conocido desde que se negociaron las condiciones contractuales de su contratación, que sus servicios los prestaría en dicha ubicación, y no como se pretende hacer ver como si se tratara de una imposición del contratante de los servicios.

Frente a este punto es necesario precisar que el hecho de que se haya contratado la prestación de un servicio especializado en un lugar determinado no configura *per se* la subordinación como elemento configurativo de un contrato laboral⁵. Todo lo contrario, el contrato de prestación de servicios está regido por las reglas del derecho civil, significando ello, que las partes pueden convenir las estipulaciones que consideren necesarias para la correcta ejecución del contrato siempre y cuando se conserve un amplio margen de discrecionalidad por parte del contratista. En

⁵Sentencia de 4 de mayo de 2001, radicado 15.678. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. MP: José Roberto Herrera Vergara: “(...) la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa *per se* el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.”

el caso de marras, tal y como se observa en la cláusula **PRIMERA** del contrato de prestación de servicio suscrito entre la demandante y mi representada, se acordó como objeto contractual, la satisfacción de los servicios asistenciales de salud en la especialidad de pediatría, en favor de los usuarios de la CLÍNICA VIP por cuanto es el lugar en el que se desarrolla el giro de los negocios de mi representada. En esa medida, es claro que el objeto contractual concertado fue precisamente el que en realidad se ejecutó, por lo tanto, dicho contrato es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Por otro lado, el Despacho deberá tener en cuenta que no era un requisito *sine qua non* para el cumplimiento del contrato que ejecutara sus funciones personalmente, es decir, no existió en el contrato la exigencia *"intuitu personae"*, para el cumplimiento de las obligaciones y la prestación de los servicios ofrecidos por la señora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN, pues esta contaba con total libertad para prestar el servicio a través de un tercero, sin previa notificación al contratante. Es decir, en eventos en que el médico no pudiere cumplir efectivamente con sus servicios, ésta podría por ejemplo acordar con algún médico de su especialidad, incluso los otros prestadores de servicios de la sociedad, para que atendieran sus servicios contratados.

Frente al hecho 27: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto de la manera en que se presenta, pues algunos elementos estaban a disposición del prestador del servicio y otros eran de propiedad de la demandante.

Respecto a este punto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia *Ibídem*, indicó que es posible que el contratista desarrolle sus actividades autónomamente en las instalaciones del contratante, utilizando sus propias herramientas o con elementos del contratante sin que dicho acto constituya subordinación:

"También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada".

Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia en cita y el principio de la realidad sobre las formas que reviste el presente asunto, se concluye que no se constituye una relación subordinada el simple hecho de impartir ciertas instrucciones sobre el objeto del contrato, desempeñar las funciones en las instalaciones del contratante y mucho menos prestar herramientas, materiales y equipos de trabajo por parte del contratante para el cabal cumplimiento del servicio contratado, como erradamente aduce la demandante.

Frente al hecho 28: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que la señora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN recibía y acataba órdenes del personal de dirección, manejo y confianza de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. sobre cómo, cuándo y dónde llevar a cabo el trabajo. Todo lo contrario, según la documental que milita en el expediente, se encuentra fehacientemente acreditado que la señora MARÍA ISABEL AYALA ejecutó los servicios contratados de manera autónoma e independiente por cuanto autogestionaba sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad, veamos:
 - Los especialistas en pediatría prestaban sus servicios a la sociedad INVERSIONES

SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en la CLÍNICA VIP según las necesidades de demanda del servicio a través de la programación de disponibilidad que ellos mismos **coordinaban y distribuían libremente entre sí y a conveniencia de cada uno de los especialistas, sin que, de ninguna manera, alguno de ellos, estuviera sujeta a disponibilidad para la prestación del servicio.**

- Una vez se realizaba dicha programación, uno de los médicos como vocero de los especialistas notificaba a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y a la CLÍNICA VIP a través de correo electrónico dirigido al interventor de los contratos de prestación de servicios de los médicos especialistas contratados.

Esta información se encuentra acreditada en los correos electrónicos aportados por la demandante al expediente judicial en los que se evidencia con claridad que el Doctor Alejandro Luna en principio y posteriormente la Doctora Patricia Vallejo, (ambos médicos pediatras vinculados por contratos por prestación de servicios), eran quienes enviaban el listado de disponibilidad como voceros “ad honorem” de los otros especialistas pediátricos.

- La señora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN tenía la facultad de cambiar su disponibilidad para prestar los servicios y debía autónomamente coordinar dicho ajuste con sus otros colegas prestadores de servicios.

De conformidad con lo anterior, se encuentra demostrado que la señora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN fungió como verdadera contratista de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto nunca estuvo sometida al cumplimiento de horarios y jornadas, no se le exigió el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; pues estaba a su disposición el horario en que prestaría el servicio. Así mismo, no se encontraba obligada al cumplimiento del Reglamento Interno del Trabajo INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., así como tampoco a los procesos disciplinarios o llamados de atención.

En consecuencia, no se encuentra demostrado el elemento de subordinación que intenta acreditar la demandante, toda vez que de la circunstancia que aduce, no se logra evidenciar dicho elemento constitutivo de un contrato de trabajo. Por lo tanto, la carga de su demostración recae única y exclusivamente sobre la parte actora, quien deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

Frente al hecho 29: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que la demandante prestó sus servicios temporales desde el 21 de junio del 2011 y hasta el 20 de junio del 2020 dentro del marco de un servicio organizado por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., como quiera que entre la demandante y mi representada:
 - 1) Se suscribió contrato civil de prestación de servicios, cuyo objeto contractual consistió en que la demandante prestara sus servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia técnica, administrativa y operativa, a los usuarios de la CLINICA VIP, de la cual es propietaria la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
 - 2) En virtud del contrato antes aludido, la demandante de manera autónoma prestaba asistencia médica en servicios de urgencias pediátricas.
 - 3) En virtud del contrato antes aludido, la demandante de manera autónoma prestaba servicio asistencial en hospitalización.
 - 4) En virtud de la Resolución número 1995 de 1999 la demandante debía cumplir con la normatividad vigente en el diligenciamiento de historia clínica y registro de datos clínicos del paciente en el área de pediatría.
 - 5) En virtud de la normatividad vigente, la demandante debía cumplir con la normatividad vigente en el diligenciamiento del consentimiento informado que requieran los

procedimientos a efectuar sobre los pacientes en el área de pediatría. Entre otras.

Sin embargo, lo que deberá tener en cuenta el Despacho en que este caso nunca existió una exigencia de prestación personal del servicio bajo un elemento de *"intuitio personae"* pues la señora MARÍA ISABEL AYALA se encontraba facultada para prestar el servicio a través de un tercero. Es decir, en eventos en que el médico no pudiese cumplir efectivamente sus funciones, éste podría hacer uso de los demás médicos adscritos a la clínica para que estos cumplieran las funciones. Tanto así, tal y como se demostrará con documentales que se aportarán, se observan correos en los que otros médicos adscritos a la clínica bajo la misma modalidad de contrato de prestación de servicios la señora MARÍA ISABEL AYALA, comunicaron a la clínica que no podrían realizar las funciones pero que de ello se encargarían otros médicos.

Frente al hecho 30: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto de la manera en que se encuentra presentado, toda vez que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. asume los riesgos administrativos, operativos y logísticos de la sociedad y sus trabajadores, de cara con las funciones que estos realizan.

Sin embargo, es menester precisar que, en el caso de la contratista independiente, esta debía asumir los riesgos al momento de suscripción del contrato de prestación de servicios. Tal como sucedió en este caso, como quiera que, desde la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, la señora MARÍA ISABEL AYALA se obligó a constituir una póliza abierta de responsabilidad civil profesional para médicos independientes, por su propia cuenta, tal como se corrobora en la Cláusula Octava del mencionado contrato.

Frente al hecho 31: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que la señora MARÍA ISABEL AYALA prestó sus servicios personales sometida a las estrategias, objetivos y planes fijados por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Como se ha venido explicando en párrafos anteriores, la prestación del servicio de salud en Colombia por parte de las IPS es una actividad reglada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 3100 de 2019, motivo por el cual, el cumplimiento de los estándares y criterios de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 no puede tenerse como el ejercicio de una subordinación laboral sino del cumplimiento de un deber legal por parte de los prestadores.

Frente al tema, es menester precisar que, aunque mi representada emitiera algún tipo de Coordinación para el cumplimiento del Contrato Suscrito y para la realización de las actividades contratadas, ese hecho no constituye necesariamente subordinación. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido:

*"(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**" (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Frente a este hecho, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones**, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo” (negritas fuera de texto).*

Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia en cita y el principio de la realidad sobre las formas que reviste el presente asunto, se concluye que no se constituye una relación subordinada el simple hecho de impartir ciertas instrucciones y llevar a cabo una coordinación sobre el objeto del contrato y mucho menos por desempeñar las funciones en las instalaciones del contratante, como erradamente aduce la demandante.

Frente al hecho 32: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que la prestación de servicios médicos es actividad económica principal que desarrolla INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto la actividad económica principal que puede ser observada en el Certificado de Existencia y Representación que se aporta como prueba a esta contestación consiste en *“Desarrollar proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centros médicos y residencias para adultos mayores, sean estas propias o de terceros, incluyendo la posibilidad de promocionar, comercializar, vender, arrendar y en general explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad legal y prestar servicios relacionados”*.

En ese sentido, si bien el objeto social tiene relación con la prestación de servicios médicos, lo que debe tenerse en cuenta es que las funciones de pediatría no son determinantes para el cumplimiento del objeto social. Lo anterior señor Juez, por cuanto las funciones del pediatra consisten principalmente en:

- Prestar asistencia médica en servicios de urgencias pediátricas.
- Prestar servicio asistencial en hospitalización.
- Diligenciamiento de historia clínica y registro de datos clínicos del paciente en el área de pediatría según los formados establecidos por la clínica.
- Realizar el consentimiento informado que requieran los procedimientos a efectuar sobre los pacientes en el área de pediatría. Entre otras.

En consecuencia, las actividades realizadas por un médico pediatra no son un requisito esencial para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Tan cierto es lo indicado, que desde el segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros se encuentran deshabilitados, lo que confirma suficientemente que las funciones desarrolladas por un médico pediatra no están estrechamente relacionadas con el objeto social de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.

Frente al hecho 33: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. haya integrado la señora MARÍA ISABEL AYALA en la organización de los factores de la producción de la empresa. Se trata de un juicio de valor que realiza el apoderado, sin explicación alguna, lo cual impide

contestar el hecho de conformidad con lo contemplado en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y S.S., lo que dificulta el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Es importante resaltar que, a diferencia de los trabajadores directos de la compañía, la señora MARÍA ISABEL AYALA **NUNCA** ha estado involucrado en los procesos de seguimiento de desempeño, seguimiento que se ejecuta dentro de la compañía y que sí se lleva a cabo con los trabajadores directos, destacando que la demandante siempre prestó sus servicios como profesional independiente, de la misma forma en que lo prestó para otras entidades, verbigracia MedPlus.

Frente al hecho 34: No es cierto que la demandante no podía atender otros compromisos personales o profesionales mientras estuviese cumplimiento los turnos en Clínica VIP, pues se aclara que al suscribirse contrato civil de prestación de servicios, cuyo objeto contractual consistió en que la demandante prestara sus servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia técnica, administrativa y operativa, a los usuarios de la CLINICA VIP, con el debido cuidado y respeto de los usuarios y pacientes, como lo debe hacer cualquier otro galeno, teniendo el tiempo suficiente para atender otro trabajo, tal y como lo hizo con su prestación de servicio en MEDPLUS al mismo tiempo que lo prestó para la CLÍNICA VIP.

Frente al hecho de 35: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata de una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto que la demandante debía cumplir con un procedimiento de entrega y recibo de turnos elaborado por el personal de dirección, manejo y confianza de INVERSIONES SEQUOIA, pues a la finalización de cada turno la señora la señora MARÍA ISABEL AYALA, en cumplimiento de la Resolución número 1441 de 2013 entregaba y recibía turnos con la información pertinente de avance o evolución de cada paciente para continuar con lo pertinente.

Frente al hecho 36: No es cierto que la demandante se encontraba obligada a entregar a recibir personalmente el turno. Sin embargo, se precisa la accionante entregaba y recibía de manera personal los turnos en cumplimiento de la Resolución número 1441 del 2013 que describe procedimientos y condiciones a cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, en la cual se plasma claramente la entrega y el recibo de los turnos como guía.

Frente al hecho 37: No es cierto que la demandante no puede retirarse de la Clínica VIP antes de entregar el turno al médico pediatra entrante, pues la señora MARÍA ISABEL AYALA conforme al contrato de prestación de servicios firmado con mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, la misma contaba con autonomía e independencia, pudiéndose ausentar en cualquier momento sin poner en riesgo a los pacientes.

Frente al hecho 38: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto como se encuentra redactado, se precisa que cuando la la señora MARÍA ISABEL AYALA no podía, por decisión propia, prestar sus servicios, ésta de manera autónoma e independiente podía cambiar el turno con cualquiera de sus compañeros, sin que dicha decisión y gestión generara algún tipo de sanción o llamado de atención, pues se reitera la señora MARÍA ISABEL AYALA contaba con plena autonomía para decidir cómo y cuándo prestaría sus servicios.

Frente al hecho 39: No es cierto, pues la demandante durante toda la relación laboral llevada a

cabo con mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. cumplió con sus funciones de manera autónoma e independiente, llevando a cabo el contrato civil de prestación de servicios, cuyo objeto contractual consistió en que la demandante prestara sus servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia técnica, administrativa y operativa, a los usuarios de la CLINICA VIP, de la cual es propietaria la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Frente al hecho 40: No es cierto como se encuentra redactado, pues los turnos que cumplió la parte actora, se establecieron en atención a la disponibilidad de esta y nunca fueron impuestos, pues, se reitera que la ejecución del contrato de servicios profesionales estaba sujeta a la necesidad del contratante y a la disponibilidad del contratista para prestar el servicio ofertado y nunca estuvo sometida al cumplimiento de horarios, turnos ni jornadas, sino que, por el contrario, la señora MARÍA ISABEL AYALA organizó y administró su tiempo de acuerdo con su beneficio.

Frente al hecho 41: Es cierto que el día 20 de mayo de 2020, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. dio por terminado el contrato de prestación de servicios a partir del día 20 de junio de 2020, por cuanto mi defendida estaba facultada para ello, de conformidad con el literal C) de la cláusula SÉPTIMA del mismo.

SÉPTIMA.- TERMINACIÓN: El presente contrato se podrá dar por terminado por cualquiera de las siguientes causas: A) Vencimiento del término inicialmente pactado o el de cualquiera de sus prórrogas, cuando alguna de las partes manifieste su intención de no prorrogarlo. B) Por mutuo acuerdo de las partes. C) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, en cualquier momento, siempre y cuando medie un aviso escrito presentado a la otra parte con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en que será efectiva la terminación. D) Inmediatamente, sin previo aviso, por incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes. E) Cuando EL CONTRATISTA no cumpla con alguno de los estándares de calidad, oportunidad o servicio o con cualquiera de los procedimientos y protocolos de LA CLINICA y en las disposiciones legales vigentes. F) Cuando EL CONTRATISTA no obtenga la habilitación de los servicios por parte de la Secretaría de Salud del Distrito (cuando ello sea requerido para la ejecución del presente contrato), o no obtenga o se revoque alguno de los permisos o licencias requeridos para la prestación de sus servicios. G) Cuando EL CONTRATISTA no constituya o no mantenga vigentes las garantías exigidas en este contrato. H) Cuando EL CONTRATISTA sea sancionado por cualquier autoridad de orden judicial, administrativo o reciba un pronunciamiento adverso por un Tribunal de Ética Médica con ocasión de las actividades objeto del presente contrato. I) Por las demás causales establecidas en este contrato o en la ley.

Debe resaltarse al despacho que los contratos de prestación de servicios son de naturaleza civil o comercial, frente a los cuales existe una amplia libertad contractual, por lo que la terminación de este tipo de contratos depende exclusivamente de lo que las partes han pactado, tales como la expiración del plazo acordado, el incumplimiento de alguna de las partes, o por mutuo acuerdo.

En ese orden de ideas, en el plurimentado contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y mi defendida, se pactó como vigencia lo siguiente:

SEXTA.- VIGENCIA. El presente contrato tendrá una duración de doce (12) meses contados desde la fecha indicada en la parte inicial del mismo, pero se entenderá prorrogado automáticamente por periodos anuales, siempre que ninguna de las partes haya dado aviso escrito a la otra parte de su intención de no prorrogarlo, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha prevista para su terminación. En todo caso, para que opere la prórroga automática es requisito indispensable que EL CONTRATISTA entregue a EL CONTRATANTE la certificación de vigencia y/o renovación de la garantía establecida, antes de su vencimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo acordado voluntariamente por la señora MARÍA ISABEL AYALA en su calidad de CONTRATISTA, y de la compañía, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en su calidad de CONTRATANTE, mi representada notificó a la demandante la terminación del contrato de prestación de servicios para el 20 de junio del 2020. De manera que la terminación contractual es de carácter civil y es a toda luces válida y eficaz.

Frente al hecho 42: El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo mencionado sobre la compañía GREEN INVEST SAS como quiera que se trata una sociedad diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- En lo que concierne a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., se precisa que no es cierto como está redactado, se trata de una apreciación subjetiva de la demandante, con la que se pretende confundir al Despacho, toda vez que la demandante no era acreedora al pago de primas de servicios, vacaciones, auxilio de cesantía, intereses de cesantías y aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales. Ello, por cuanto **mi representada nunca ha estado obligada a realizar dichos pagos** en razón a que entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. nunca ha existido una relación o vínculo de carácter laboral. Todo lo contrario, entre la demandante y mi representada lo que se celebró fue un contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó como objeto contractual, la prestación de servicios especializados en pediatría para los usuarios de la CLINICA VIP, sin que, de ninguna manera, se haya desnaturalizado dicho contrato.

En línea con lo anterior, se resalta que de conformidad con la definición legal de contrato de trabajo contenida en el artículo 22 del C.S.T., se tiene que es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la **continuada dependencia o subordinación** de la segunda y mediante remuneración. Siendo así, en el presente caso no ha existido vínculo laboral en el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales consagrados en el artículo 23 ibidem que den cuenta de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral. Además, en la demanda la actora se limita a afirmar la existencia de una relación laboral sin que sea acreditado concretamente la subordinación del contratista frente al contratante, por lo que resulta inane que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y mi representada, cuando lo que existió, tal y como obra en las pruebas documentales fue una relación regida por un contrato de prestación de servicios profesionales.

Adicional a todo lo anterior, también se destaca que:

1. La señora MARÍA ISABEL AYALA prestaba sus servicios profesionales sin el cumplimiento de un horario. La demandante no aporta prueba alguna que acredite la exigibilidad de horarios por parte de mi representada para la prestación de los servicios contratados.
2. Al analizar las pruebas obrantes en el líbello demandatorio se establece que la parte demandante, presentaba cuenta de cobro de sus honorarios como contratista independiente, para lo cual se le exigía el pago de seguridad social tal y como lo expone el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, no existe prueba idónea que acredite el elemento de subordinación, ni cumplimiento de órdenes o reglamentos internos de trabajo, así como también brilla por su ausencia prueba alguna que acredite que la actora estaba sometida a régimen disciplinario, así como tampoco se registran llamados de atención, ni citación a descargos, ni solicitudes de permisos para ausentarse, que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la demandante, pero si existe prueba de que la demandante se encontraba facultada de manejar su horario de acuerdo con su conveniencia. Al respecto, debe resaltarse que la simple instrucción sobre la prestación del servicio contratado no deriva una subordinación, por cuanto como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral es viable que el contratante realice instrucciones al contratista, al respecto indicó:

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (CSJ SL Sentencia SL- 116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y Negrillas propias).*

Así las cosas, no es cierto lo manifestado por la parte demandante en este hecho, se reitera que la señora MARÍA ISABEL AYALA tuvo una relación de carácter civil con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no existiendo por tanto la configuración del contrato de trabajo que pretende la parte actora con el presente proceso.

Frente al hecho 43: Es cierto que la demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales (hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones) para cubrir los riesgos comunes de invalidez, vejez y muerte por cuanto esa era su obligación como contratista de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con la cláusula SEGUNDA literal I del contrato de prestación de servicios, veamos:

l) Afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, hacer las cotizaciones correspondientes y mantener vigente su afiliación por el término de duración de este contrato. m) Desarrollar con el

De conformidad con la documental que milita en el expediente, tenemos que, en atención a las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios profesionales, la demandante presentaba cuenta de cobro de sus honorarios como contratista independiente, para lo cual, se le exigía como anexo, la planilla del pago de seguridad social tal y como lo expone el ordenamiento jurídico.

Frente al hecho 44: Es cierto que la demandante se afilió a la EPS SANITAS para cubrir los riesgos comunes de enfermedad general y maternidad, por cuanto esa era su obligación como contratista de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con la cláusula SEGUNDA literal I del contrato de prestación de servicios, veamos:

l) Afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, hacer las cotizaciones correspondientes y mantener vigente su afiliación por el término de duración de este contrato. m) Desarrollar con el

De conformidad con la documental que milita en el expediente, tenemos que, en atención a las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios profesionales, la demandante presentaba cuenta de cobro de sus honorarios como contratista independiente, para lo cual, se le exigía como anexo, la planilla del pago de seguridad social tal y como lo expone el ordenamiento jurídico.

Frente al hecho 45, 45.1, 45.2, 45.3, 45.4, 45.5, 45.6, 45.7, 45.8, 45.9, 45.10: No son ciertos como están redactados, se tratan de hechos narrados de manera general y sin sustento fáctico y probatorio alguno, para el efecto, se hace necesario indicar que entre mi representada como CONTRATANTE y la señora MARÍA ISABEL AYALA como CONTRATISTA, se concertó el pago de honorarios por hora de servicios prestados, así se puede corroborar en la cláusula CUARTA del contrato de prestación de servicios profesionales.

CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO. El presente contrato es de cuantía indeterminada. Su valor estará determinado por el número total de servicios prestados por EL CONTRATISTA a satisfacción de EL CONTRATANTE durante la vigencia del contrato, conforme con las tarifas pactadas entre las partes para cada servicio, que aparecen en el Anexo No. 1. Las partes podrán renegociar las tarifas, bien para incluir nuevos servicios o para modificar la unidad de pago, los valores unitarios o los incrementos de las mismas, lo cual se hará constar en documentos escritos que formarán parte integral del presente contrato.

Las tarifas pactadas incluyen todos los costos directos e indirectos necesarios para la oportuna y satisfactoria ejecución de los servicios objeto del contrato por parte de EL CONTRATISTA, tales como administración, seguros, transporte, imprevistos, utilidad e impuestos directos e indirectos. Cualquier costo, impuesto o gasto adicional que se genere por la celebración o ejecución del presente contrato será asumido exclusivamente por EL CONTRATISTA.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Así las cosas, es claro que la demandante devengaba honorarios en virtud del contrato civil suscrito entre las partes, recibiendo el pago del total de los servicios prestados que la misma demandante programaba de acuerdo con su disponibilidad, y para lo cual presentaba cuentas de cobros adjuntando los soportes necesarios.

Frente al hecho 46: No es cierto como está redactado, se trata de una narración parcial y descontextualizada de la solicitud presentada por la demandante, a cuyo tenor literal me atengo.

Ahora bien, es menester indicar que, la señora MARÍA ISABEL AYALA presentó reclamación de derechos ante la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. el 25 de abril de 2023. No obstante, debe precisarse que la relación profesional que la señora MARÍA ISABEL AYALA sostuvo con la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020 fue de carácter civil mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios y como consecuencia, no existía ninguna razón para que se le reconocieran las reclamaciones realizadas en tanto que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. nunca tuvo la calidad de empleador.

Frente al hecho 47: No es cierto como está redactado, se trata de una narración parcial y descontextualizada de la solicitud presentada por la demandante, a cuyo tenor literal me atengo.

Ahora bien, es menester indicar que, la señora MARÍA ISABEL AYALA no respondió la reclamación presentada por la actora, sin embargo, debe precisarse que la relación profesional que la señora MARÍA ISABEL AYALA sostuvo con la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. hasta el 20 de junio de 2020 fue de carácter civil mediante la modalidad de contratación por prestación de servicios y como consecuencia, no existía ninguna razón para que se le reconocieran las reclamaciones realizadas en tanto que INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. nunca tuvo la calidad de empleador.

Frente al hecho 48: No me consta como quiera que se trata de una compañía diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Frente al hecho 49: No me consta como quiera que se trata de una compañía diferente a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Frente al hecho 50: No es cierto como está redactado, se trata de un hecho que carece de todo sustento fáctico y jurídico, máxime cuando como se ha mencionado con anterioridad, entre mi representadas y la actora, existió un vínculo comercial, razón por la cual no había lugar a que mi representada informara la señora MARÍA ISABEL AYALA sobre el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses del contrato de trabajo, toda vez que a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no le asistía dicha obligación.

Adicionalmente, se aclara que la obligación de remitir el pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses del contrato, sería exigible siempre que entre las partes MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. hubiese existido un contrato de trabajo, situación que tal como se ha acreditado a lo largo del presente escrito nunca se materializó.

Frente al hecho 51: Es cierto que la señora MARÍA ISABEL AYALA presentó acción de tutela en contra de mi representada y de la sociedad Green Invest SAS. Precisándose que la misma correspondió al radicado 110014189036-2023-01104-00.

Frente al hecho 52: Es cierto que el Juzgado 36 Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, amparó el derecho fundamental invocado por la demandante, lo anterior, conforme al fallo del 25/07/2023.

Frente al hecho 53: No es cierto como se encuentra redactado, pues mi representada mediante misiva del 13/07/2023 dio respuesta integra al derecho de petición presentado y remitió la totalidad de los documentos con los cuales contaba y que fueron solicitados.

Frente al hecho 54: No me consta la respuesta que eventualmente haya podido brindar la sociedad GREEN INVEST SAS, pues corresponde a una persona jurídica diferente a mi representada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS.

FRENTE A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, declaraciones y condenas, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, toda vez que la señora MARÍA ISABEL AYALA, nunca tuvo un vínculo o relación laboral con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., razón por la cual, no existe legitimación en la causa por pasiva ni causa legal para proferir condena alguna en contra de mi representada, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme respecto de todas y cada una de las declaraciones y condenas individualmente conforme fueron formuladas en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Frente a la pretensión 1.1.: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., nunca existió ni ha existido vínculo laboral, toda vez que NUNCA se configuraron los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y que se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S.T.

De conformidad con la definición legal de contrato de trabajo, artículo 22 ibidem, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, resulta absurdo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y mi representada, cuando lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, por lo que no habría lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De acuerdo con lo probado, se tiene que la señora MARÍA ISABEL AYALA, prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios que ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no ostentó la calidad de empleador, toda vez que no existió vínculo laboral. La demandante no logra acreditar la existencia del elemento de subordinación, ya que la señora MARÍA ISABEL AYALA prestaba sus servicios profesionales independientes como médico pediatra con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica, no estaba sujeta a una jornada laboral, no se evidencia prueba que acredite la exigibilidad de horarios por parte de la compañía que represento para la prestación de los servicios contratados, ni se encontraba sometida al reglamento interno de trabajo de la sociedad, ni a procedimientos derivados de las normas laborales, para su pago presentaba facturas de los honorarios como contratista independiente, para lo cual se le exigía el pago de seguridad social tal y como lo expone el ordenamiento jurídico, así como tampoco estaba sometida a régimen disciplinario, no registran llamados de atención, ni citación a descargos, ni solicitudes de permisos para ausentarse que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la demandante. Siendo así, se evidencia que la demandante prestaba sus servicios como profesional independiente de la misma forma en que lo prestaba para otras entidades como MEDPLUS.

Así las cosas, no se encuentra acreditado la supuesta subordinación del contratista frente al contratante, por lo que resulta improcedente que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y mi representada, cuando lo que REALMENTE existió, tal y como obra en las pruebas documentales aportadas por el mismo actor, fue la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta que no existe prueba idónea que acredite el elemento de subordinación ni ninguno de los otros dos indispensables para la configuración del contrato realidad.

En este sentido, si bien el contrato de prestación de servicios se pactó con el objeto de que se prestaran los servicios de asistencia especializada en pediatría para los usuarios de la CLINICA VIP; la programación de los servicios en los que se requería la presencia de la médico, eran acordados entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y los demás colegas de la misma especialidad, no había una imposición por parte del contratante así como la demandante tampoco estaba sujeta a disponibilidad en favor de mi representada.

Por ejemplo, en el contrato de prestación de servicios, se estipulo en la cláusula NOVENA, la naturaleza del contrato concertado entre las partes, veamos:

NOVENA.- NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza civil. EL CONTRATISTA presta los servicios objeto del presente contrato en forma independiente, utilizando sus propios medios y recursos, con total autonomía administrativa, financiera y técnica, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que medie subordinación alguna respecto de EL CONTRATANTE. Así mismo, se entiende que con la suscripción del presente contrato no se configura ningún tipo de mandato o vinculación laboral entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA.

Ello significa que nunca existió imposición por parte del contratante, frente a la prestación del servicio contratado por cuanto la programación de los servicios para la prestación de los servicios de pediatría eran acordados por los médicos pediatras según la disponibilidad de cada uno de ellos y posteriormente, uno de los pediatras como vocero “ad honorem” del resto de pediatras, enviaba la relación de la programación de servicios que podían prestar al interventor de los contratos de prestación de servicios de todos los médicos especialistas en pediatría.

Así mismo, las instrucciones sobre la prestación del servicio contratado consistían en la guía o los requerimientos propios de la prestación del servicio, pues si se contrata para la realización de un servicio, como mínimo se debe informar al contratista cual es el fin de dicha prestación.

Al respecto, debe resaltarse que la simple instrucción sobre la prestación del servicio contratado no deriva una subordinación, por cuanto como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y Negritas propias).*

El despacho deberá valorar las pruebas, por cuanto de estos no se evidencia una **continuada** subordinación, toda vez que los mismos corresponden a guías y/o asuntos ocasionales, en los cuales se indicaban determinados aspectos tendientes a la ejecución efectiva del contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia médica especializada en pediatría.

Se resalta el hecho de que ha sido clara la línea jurisprudencial⁶ en establecer que en este tipo de contratos de carácter civil resulta viable que:

- El contratante pueda coordinar los servicios contratados fijando horarios, solicitando informes e incluso estableciendo medidas de vigilancia con el objeto de cumplir el objeto contratado.
- Es posible que el contratista preste sus servicios con elementos de propiedad del contratante que resulten necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

⁶ Ver sentencias SL-2885-2019- Radicación No. 73707 / SL4143-2019- Radicación No. 79216 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

Por lo anterior, si se analizan los documentos aportados por la demandante al proceso, se puede establecer que no existe argumento que soporte la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración.

Consecuentemente, mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no tiene obligación alguna a favor de la demandante, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

Frente a la pretensión 1.2.: Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente declaración por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que, en primer lugar, entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., nunca existió ni ha existido vínculo de carácter laboral, toda vez que NUNCA se configuraron los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y que se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S.T. Segundo, porque lo que en la realidad ocurrió entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. fue un negocio jurídico comercial que generó la suscripción del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales la señora MARÍA ISABEL AYALA del cual nacieron una serie de obligaciones contractuales a cargo de mi representada a partir del 01 de febrero de 2012, sin que de ninguna manera se haya desnaturalizado el contrato de prestación de servicios profesionales la señora MARÍA ISABEL AYALA puesto que la demandante nunca estuvo subordinada por mi representada, no cumplió jornadas u horarios, no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi representada y por el contrario, autogestiono sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad.

En línea con lo anterior tenemos que en el caso de marras resulta inviable la aplicación del fenómeno jurídico denominado "*sustitución patronal*" toda vez que en la relación contractual surgida entre la actora y las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en los años 2011 y 2012, respectivamente no se evidencia el elemento subordinante que pretende demostrar el presente hecho, contrario a ello, esta fehacientemente demostrado en la documental que milita en el expediente, que:

- El perfil de **médico especialista** en pediatría nunca ha hecho parte de la estructura organizacional de mi representada y por lo mismo, ni está especialidad ni ninguna otra, se encuentran inmersas en la nómina de empleados de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., es decir, ningún trabajador de planta ejecuta las actividades que los prestadores de servicios con esta especialidad ofrecían a la sociedad, haciendo inexistente la obligación de adopción por parte de estos últimos al Reglamento Interno de Trabajo de SEQUOIA.
- No existe ningún trabajador de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. que desarrolle las mismas actividades que fueron ofrecidas por la demandante, por cuanto todos los especialistas suscriben contratos de prestación de servicios profesionales.
- Los servicios de consultas hospitalarias no se ejecutaban constantemente, por cuanto solo se realizaban cuando existían pacientes hospitalizados. Aunado al hecho de que dichas consultas las realiza el médico pediatra prestador de servicio que, según la disponibilidad notificada al contratante, estaba en la programación del día.
- A la señora MARÍA ISABEL AYALA no se le exigía el cumplimiento de un horario, así como tampoco se le requerían sus servicios con una intensidad regular en un periodo determinado y mucho menos debía justificar razones cuando solicitaba reajustar el cronograma de disponibilidad notificado al contratante.
- Las funciones asistenciales de médico pediatra hacen parte de los servicios profesionales que se contrataron con la demandante.
- El contrato de servicios pactado entre la demandante y mi representada se pactó en la modalidad de prestación de servicios **profesionales**. Por ello, las actividades realizadas por la demandante no eran las que por ejemplo pueda desarrollar un médico general, por el

contrario, la necesidad del servicio eventual y no permanente, requerido por mi representada demandaba el conocimiento y la experticia de un profesional especializado en pediatría.

- Los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., pues como se ha indicado, el objeto social de ésta se centró en “A) Desarrollar proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centro médicos y residencias para adultos mayores, sean éstas propias o de terceros, incluyendo la posibilidad de promocionar, comercializar, vender, arrendar y en general explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad legal y prestar servicios relacionados; B) Prestar servicios de consulta médica ambulatoria, medicina general y especializada, estudios diagnósticos, laboratorio clínico, radiología, odontología, terapias y cualquier actividad médica o paramédica dentro y fuera del territorio nacional; C) Prestar asesorías para la estructuración de proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centros médicos y residencias para adultos mayores, sean estas propias o de terceros...” sin que dentro del mismo se establezca el área de Pediatría como determinante para el funcionamiento.

Así las cosas, se tiene que la demandante en ejercicio del contrato de prestación de servicios celebrado con mi representada, actuó siempre con independencia técnica, autonomía administrativa y apego a su propia disponibilidad, asumiendo por su propia cuenta y riesgo la ejecución de los servicios ofrecidos y que le fueron contratados, situación que además le permitía, si así lo quisiera, organizarse en tiempo para prestar sus servicios profesionales a otras instituciones y/o contratantes como sucedió MED PLUS.

Frente a la pretensión 1.3.: En el mismo sentido de las pretensiones que anteceden, me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente declaración por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que, en primer lugar, entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., nunca existió ni ha existido vínculo o relación de carácter laboral, toda vez que NUNCA se configuraron los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S.T. En consecuencia, no existen obligaciones laborales pendientes de pago a cargo de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y a favor de la señora MARÍA ISABEL AYALA.

Luego, porque lo que en la realidad ocurrió entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. fue un negocio jurídico comercial que generó la suscripción del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA del cual nacieron una serie de obligaciones contractuales a cargo de mi representada a partir del 01 de febrero de 2012, sin que de ninguna manera se haya desnaturalizado el contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA puesto que la demandante nunca estuvo subordinada por mi representada, no cumplió jornadas u horarios, no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi representada y por el contrario, autogestiono sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad.

Por todo lo anterior, es claro que en el caso de marras se encuentran reunidas todas las características de un contratista independiente en cabeza de la señora MARÍA ISABEL AYALA. Para el efecto, vale la pena recordar lo estipulado en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se estableció la noción de contratista independiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) Son **contratistas independientes** y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o **la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos**, para realizarlos con sus propios medios y con **libertad y autonomía técnica y directiva**. (...)”* (Negrilla fuera del texto original)

En ese entendido, es clara la Ley en fijar las características que reúne un contratista independiente, siendo las siguientes: La prestación de un servicio en beneficio de terceros; Por un precio determinado; Asumiendo los riesgos; Con libertad y autonomía. Características que reúne la señora MARÍA ISABEL AYALA, como se procede a explicar:

- Prestación de un servicio en beneficio de terceros:

Como se ha expuesto suficientemente en el curso de esta contestación, la señora MARÍA ISABEL AYALA prestó sus servicios profesionales como pediatra a favor de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. No obstante, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que no era un requisito sine qua nom para el cumplimiento del contrato que ejecutara sus funciones personalmente, es decir, no existió en el contrato un elemento “*intuito personae*”, pues e la señora MARÍA ISABEL AYALA se encontraba facultada para prestar el servicio a través de un tercero, previa notificación al contratante. Es decir, en eventos en que el médico no pudiese cumplir efectivamente sus funciones, éste podría hacer uso de los demás médicos adscritos a la clínica para que estos cumplieran las funciones tal y como se acredita con los correos electrónicos que son aportados como anexos del presente escrito.

- Por un precio determinado:

La segunda característica del contratista independiente, también se encuentra patente en este caso, pues en el contrato de prestación de servicios que celebró la demandante con mi representada, se pactó que el valor de dicho contrato se determinaría por el número total de servicios prestados por el contratista a satisfacción del contratante durante la vigencia del contrato, conforme con las tarifas que fueron pactándose año a año. Así entonces, durante los años de 2012 a 2020, se le pagaron la señora MARÍA ISABEL AYALA los honorarios cobrados por medio de facturas que presentaba a mi representado mes a mes. Honorarios que correspondieron a las horas en las que prestó servicios a favor de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., de manera que cada que se le pagaron honorarios por valores diferentes la señora MARÍA ISABEL AYALA, como se observa con total claridad en la documental que reposa en el expediente.

- Asumiendo los riesgos:

La tercera característica que el Código Sustantivo de Trabajo planteó en la noción de contratista independiente, obedece a la asunción de riesgos que dicho contratista hace en la suscripción del contrato de prestación de servicios. Tal como sucedió en este caso, como quiera que, desde la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales, la señora MARÍA ISABEL AYALA se obligó a constituir una póliza abierta de responsabilidad civil profesional para médicos independientes, por su propia cuenta, como se corrobora en la Cláusula Octava del mencionado contrato. Para ese efecto, la señora MARÍA ISABEL AYALA constituyó la Póliza de RC profesional médico individual que se aporta con la presente contestación.

De manera que la tercera característica del contratista independiente, también se encuentra suplida en este caso, pues la señora MARÍA ISABEL AYALA constituyó pólizas de médicos independientes en la que reafirmó que asumió los riesgos bajo su propia cuenta, tal como aceptó desde la celebración del contrato.

- Con libertad y autonomía.

Como ya se expuso con suficiencia en líneas anteriores, la señora MARÍA ISABEL AYALA nunca estuvo bajo una permanente subordinación de mi representada, sino que por el contrario, durante la ejecución del contrato contó con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual quedó completamente establecido en esta contestación en la que se expuso que: **(i)** Los turnos del pediatra fueron elegidos por ella mismo de acuerdo con su disponibilidad. **(ii)** Las capacitaciones eran propuestas por la sociedad de acuerdo con la disponibilidad del especialista y con estricto apego a la naturaleza de los servicios prestados. **(iii)** No existieron memorandos, llamados de atención o citaciones a descargos la señora MARÍA ISABEL AYALA.

Frente a las pretensiones 1.4,1.4.1,1.4.2,1.4.3,1.4.5,1.4.6,1.4.7,1.4.8,1.4.9,1.4.10,1.4.11,1.4.12 y 1.4.13: Me opongo a la prosperidad de condena alguna por los concetos señalados:

- Recargos por trabajo en dominicales y festivos.
- Recargos por trabajo suplementario.
- Recargos por trabajo nocturno.

- Primas de servicios.
- Compensación de vacaciones en dinero.
- Auxilio de cesantía.
- Intereses de cesantías.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- Aportes al sistema general de seguridad social en salud.
- Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social en salud y pensiones.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- Indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.
- Indexación de salarios.

Lo anterior, por cuanto se trata de una pretensión carente de todo soporte fáctico y jurídico, debido a que entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no existió vínculo alguno en el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales para la constitución de un contrato de trabajo, de conformidad con lo reglado por el artículo 23 del C.S.T.

Además, hasta la fecha no obran pruebas ciertas que demuestren que entre las partes existió una verdadera relación laboral y que en virtud a ello, se le adeude al demandante suma por concepto de prestaciones sociales, por cuanto no nos encontramos ante la figura de un contrato de trabajo, sino que estamos frente a un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual el contratista el único derecho económico a reclamar por este es el pago de los HONORARIOS por los servicios prestados.

Por lo tanto, la señora MARÍA ISABEL AYALA no puede aspirar al pago de conceptos que son propios de un trabajador cuando lo que rigió la relación contractual de la actora y mi representada fue en virtud de un contrato de servicios de naturaleza civil, por lo que ello no hace derecho al contratista respecto a su contratante de recibir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y/o cualquier otro rubro de carácter laboral. Así las cosas, resulta claro que en cabeza de mi representada no hay lugar al pago de lo solicitado por la demandante, y en consecuencia mi defendida debe ser eximida del presente proceso toda vez que no tiene obligación alguna a favor de la demandante, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

Frente a las pretensiones 1.5,1.5.1,1.5.2,1.5.3,1.5.4,1.5.5, 1.5.6,1.5.7,1.5.8,1.5.9,1.5.10,1.5.11,1.5.12,1.5.13 y 1.5.14: No me opongo ni acepto la presente declaración en la medida en que no está dirigida en contra de mi representada, sin embargo, es necesario insistir en que entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. nunca existió ni ha existido relación o vínculo de carácter laboral toda vez que durante la relación contractual surgida del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales, no se reunieron los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo y por lo tanto, resultan inviables las pretensiones incoadas en el escrito incoador por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Frente a la pretensión 2.1: Me opongo a la prosperidad de la presente declaración por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., nunca existió ni ha existido vínculo laboral, toda vez que NUNCA se configuraron los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y que se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S.T.

De conformidad con la definición legal de contrato de trabajo, artículo 22 ibidem, es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, resulta absurdo que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, cuando lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, por lo que no habría lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De acuerdo con lo probado, se tiene que la señora MARÍA ISABEL AYALA, prestó sus servicios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios que ejecutó en forma autónoma e independiente, razón por la cual, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., no ostentó la calidad de empleador, toda vez que no existió vínculo laboral. La demandante no logra acreditar la existencia del elemento de subordinación, ya que la señora MARÍA ISABEL AYALA prestaba sus servicios profesionales independientes como médico pediatra con plena autonomía administrativa, técnica y jurídica, no estaba sujeto a una jornada laboral, no se evidencia prueba que acredite la exigibilidad de horarios por parte de la compañía que represento para la prestación de los servicios contratados, ni se encontraba sometida al reglamento interno de trabajo de la sociedad, ni a procedimientos derivados de las normas laborales, para su pago presentaba facturas de los honorarios como contratista independiente, para lo cual se le exigía el pago de seguridad social tal y como lo expone el ordenamiento jurídico, así como tampoco estaba sometido a régimen disciplinario, no registran llamados de atención, ni citación a descargos, ni solicitudes de permisos para ausentarse que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la demandante. Siendo así, se evidencia que la demandante prestaba sus servicios como profesional independiente de la misma forma en que lo prestaba para otras entidades como MEDPLUS.

Así las cosas, no se encuentra acreditado la supuesta subordinación del contratista frente al contratante, por lo que resulta improcedente que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi representada, cuando lo que REALMENTE existió, tal y como obra en las pruebas documentales aportadas por la misma actora, fue la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, teniendo en cuenta que no existe prueba idónea que acredite el elemento de subordinación ni ninguno de los otros dos indispensables para la configuración del contrato realidad.

En este sentido, si bien el contrato de prestación de servicios se pactó con el objeto de que se prestaran los servicios de asistencia especializada en pediatría para los usuarios de la CLINICA VIP; la programación de los servicios en los que se requería la presencia de la médico, eran acordados entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y los demás colegas de la misma especialidad, no había una imposición por parte del contratante así como la demandante tampoco estaba sujeta a disponibilidad en favor de mi representada.

Por ejemplo, en el contrato de prestación de servicios, se estipulo en la cláusula NOVENA, la naturaleza del contrato concertado entre las partes, veamos:

NOVENA.- NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza civil. EL CONTRATISTA presta los servicios objeto del presente contrato en forma independiente, utilizando sus propios medios y recursos, con total autonomía administrativa, financiera y técnica, bajo su exclusiva responsabilidad, sin que medie subordinación alguna respecto de EL CONTRATANTE. Así mismo, se entiende que con la suscripción del presente contrato no se configura ningún tipo de mandato o vinculación laboral entre EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA.

Ello significa que nunca existió imposición por parte del contratante, frente a la prestación del servicio contratado por cuanto la programación de los servicios para la prestación de los servicios de pediatría eran acordados por los médicos pediatras según la disponibilidad de cada uno de ellos y posteriormente, uno de los pediatras como vocero “ad honorem” del resto de pediatras, enviaba la relación de la programación de servicios que podían prestar al interventor de los contratos de prestación de servicios de todos los médicos especialistas en pediatría.

Así mismo, las instrucciones sobre la prestación del servicio contratado, consistían en la guía o los requerimientos propios de la prestación del servicio, pues si se contrata para la realización de un servicio, como mínimo se debe informar al contratista cual es el fin de dicha prestación.

Al respecto, debe resaltarse que la simple instrucción sobre la prestación del servicio contratado no deriva una subordinación, por cuanto como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

*"(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**" (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y Negrillas propias).*

El despacho deberá valorar las pruebas, por cuanto de estos no se evidencia una **continuada** subordinación, toda vez que los mismos corresponden a guías y/o asuntos ocasionales, en los cuales se indicaban determinados aspectos tendientes a la ejecución efectiva del contrato de prestación de servicios profesionales de asistencia médica especializada en pediatría.

Se resalta el hecho de que ha sido clara la línea jurisprudencial en establecer que en este tipo de contratos de carácter civil resulta viable que:

- El contratante pueda coordinar los servicios contratados fijando horarios, solicitando informes e incluso estableciendo medidas de vigilancia con el objeto de cumplir el objeto contratado.
- Es posible que el contratista preste sus servicios con elementos de propiedad del contratante que resulten necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Por lo anterior, si se analizan los documentos aportados por la demandante al proceso, se puede establecer que no existe argumento que soporte la concurrencia de los tres elementos necesarios para configurar un contrato de trabajo, como son la prestación del servicio personal, continuada subordinación y remuneración.

Consecuentemente, mi defendida debe ser eximida del presente proceso, toda vez que, INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no tiene obligación alguna a favor de la demandante, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

Frente a la pretensión 2.2: Me opongo rotundamente a la prosperidad de la presente declaración por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, debido a que, en primer lugar, entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., nunca existió ni ha existido vínculo de carácter laboral, toda vez que NUNCA se configuraron los tres elementos esenciales que configuran el contrato de trabajo y que se encuentran consagrados en el artículo 23 del C.S.T. Segundo, porque lo que en la realidad ocurrió entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. **fue un negocio jurídico comercial que generó la suscripción del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA**, sin que de ninguna manera se haya desnaturalizado el contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA puesto que la demandante nunca estuvo subordinada por mi representada, no cumplió jornadas u horarios, no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi representada y por el contrario, autogestiono sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad, veamos:

- El perfil de **médico especialista** en pediatría nunca ha hecho parte de la estructura organizacional de mi representada y por lo mismo, ni está especialidad ni ninguna otra, se encuentran inmersas en la nómina de empleados de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., es decir, ningún trabajador de planta ejecuta las actividades que los prestadores de servicios con esta especialidad ofrecían a la sociedad, haciendo inexistente la obligación de adopción por parte de estos últimos al Reglamento Interno de Trabajo de SEQUOIA.
- No existe ningún trabajador de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. que desarrolle las mismas actividades que fueron ofrecidas por la demandante, por cuanto todos los especialistas suscriben contratos de prestación de servicios profesionales.

- Los servicios de consultas hospitalarias no se ejecutaban constantemente, por cuanto solo se realizaban cuando existían pacientes hospitalizados. Aunado al hecho de que dichas consultas las realiza el médico pediatra prestador de servicio que, según la disponibilidad notificada al contratante, estaba en la programación del día.
- A la señora MARÍA ISABEL AYALA no se le exigía el cumplimiento de un horario, así como tampoco se le requerían sus servicios con una intensidad regular en un periodo determinado y mucho menos debía justificar razones cuando solicitaba reajustar el cronograma de disponibilidad notificado al contratante.
- Las funciones asistenciales de médico pediatra hacen parte de los servicios profesionales que se contrataron con la demandante.
- El contrato de servicios pactado entre la demandante y mi representada se pactó en la modalidad de prestación de servicios **profesionales**. Por ello, las actividades realizadas por la demandante no eran las que por ejemplo pueda desarrollar un médico general, por el contrario, la necesidad del servicio eventual y no permanente, requerido por mi representada demandaba el conocimiento y la experticia de un profesional especializado en pediatría.
- Los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Tan cierto es este punto, que a partir del segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros, se encuentran deshabilitados, sin embargo tanto la sociedad como su Clínica continúan operando con normalidad en cumplimiento del objeto social de la primera citada.

Así las cosas, se tiene que la demandante en ejercicio del contrato de prestación de servicios celebrado con mi representada, actuó siempre con independencia técnica, autonomía administrativa y apego a su propia disponibilidad, asumiendo por su propia cuenta y riesgo la ejecución de los servicios ofrecidos y que le fueron contratados, situación que además le permitía, si así lo quisiera, organizarse en tiempo para prestar sus servicios profesionales a otras instituciones y/o contratantes como sucedió MEDPLUS.

Frente a las pretensiones 2.3,2.3.1,2.3.2,2.3.4,2.3.5,2.3.6,2.3.7,2.3.8,2.3.9,2.3.10,2.3.11,2.3.12,2.3.13 y 3: Me opongo rotundamente a la prosperidad de condena a cargo de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. frente al pago de los conceptos enunciados en las presentes pretensiones.

Lo anterior, por cuanto se trata de pretensiones carentes de todo soporte fáctico y jurídico, debido a que, en primera medida, entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no existió ningún vínculo en el que se hayan configurado los tres elementos esenciales para la constitución de un contrato de trabajo, de conformidad con lo reglado por el artículo 23 del C.S.T. Segundo, porque lo que en realidad existió entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. fue un negocio jurídico comercial que generó la suscripción del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA, sin que de ninguna manera se haya desnaturalizado el contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA puesto que la demandante nunca estuvo subordinada por mi representada, no cumplió jornadas u horarios, no estuvo sometida al Reglamento Interno de Trabajo de mi representada y por el contrario, autogestiono sus servicios con un amplio margen de discrecionalidad.

Así las cosas, es claro hasta la fecha no obran pruebas ciertas que demuestren que entre las partes existió una verdadera relación laboral y que en virtud a ello, se le adeude al demandante suma alguna por concepto de prestaciones sociales y/o indemnizaciones, por cuanto no nos encontramos ante la figura de un contrato de trabajo, sino que estamos frente a un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual el contratista el único derecho económico a reclamar por este es el pago de los HONORARIOS por los servicios prestados, los cuales fueron cancelados a la señora MARÍA ISABEL AYALA en el momento oportuno y por lo tanto, no hay obligaciones pendientes de pago a su favor por ningún concepto y bajo ninguna modalidad contractual.

Frente a la pretensión 4: Me opongo a que se erija la presente e inviable condena en contra de mi representada y en favor del extremo activo de reconocimiento de COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, teniendo en cuenta la rotunda oposición a las pretensiones anteriores, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta por responsabilidad alguna de mi representada la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., resultando un despropósito la pretensión aquí incoada, por cuanto al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a la demandada, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los concepto solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

CAPÍTULO II EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO DE TRABAJO DE CARA AL ARTÍCULO 23 DEL C.S.T.

Se propone la presente excepción como quiera que es completamente claro que en el caso de marras no existe sustento fáctico ni jurídico para que se reconozca derecho laboral alguno a cargo de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en tanto que la señora MARÍA ISABEL AYALA, no tiene, ni ha tenido nunca una relación laboral con mi representada. Pues tal como se expondrá a continuación, si bien existió entre mi representada y la demandante una relación de índole contractual en virtud de un contrato civil de prestación de servicios celebrado entre ellos, lo cierto es que en ningún caso se configuraron los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo contemplados en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales son:

- **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;
- La **continuada subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato;
- Un salario como retribución del servicio.

Es importante tener en cuenta que los hechos en los que se fundamenta la demanda promovida por la señora MARÍA ISABEL AYALA, permiten inferir con absoluta claridad que si bien la demandante prestó sus servicios a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., propietaria de la CLÍNICA VIP según las obligaciones pactadas contractualmente, dicha ejecución nunca se dio bajo una continuada subordinación de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., por cuanto la señora MARÍA ISABEL AYALA prestaba sus servicios profesionales como médico pediatra con plena autonomía e independencia técnica y administrativa, tal y como a continuación se explica:

I. Inexistente exigencia de prestación personal del servicio.

En principio, deberá tenerse en cuenta que solo podría denominarse “prestación personal del servicio” en el evento en que en el contrato de prestación de servicios o en la ejecución de este, se pactará o se exigiera que el cumplimiento de las obligaciones contractuales reposa en cabeza de un sujeto específico, como un elemento “*intuitio personae*”. Es decir, que, en este caso particular, solo podría entenderse la configuración de una prestación personal de servicio en el evento en que se hubiese exigido el cumplimiento de una obligación “*intuitio personae*”, sin embargo, ello no ocurrió en este caso, pues nunca se hizo tal exigencia, dado que existía la posibilidad real de satisfacer el servicio incluso a través de alguno de los otros médicos vinculados a la sociedad, situación que se llevó a cabo por la demandante, tal y como se pasará a mencionar.

En ese sentido, debe entenderse que, si bien la señora MARÍA ISABEL AYALA prestó sus servicios como médico pediatra a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., lo que debe tener en cuenta el Despacho es que no era un requisito sine qua non para el cumplimiento del contrato que ejecutara sus funciones personalmente, es decir, no existió en el contrato un elemento “*intuitio personae*”, pues la señora MARÍA ISABEL AYALA se encontraba facultada para prestar el

servicio a través de un tercero, sin previa notificación al contratante, es decir, en eventos en que el médico no pudiere cumplir efectivamente sus funciones, éste podría hacer uso incluso de los otros médicos contratistas de la sociedad que contaran con la especialidad de pediatría, para que estos cumplieran con la prestación de los servicios contratados con la señora MARÍA ISABEL AYALA.

Es claro entonces, que no se le exigió a la médico en ningún momento que prestara personalmente el servicio, pues no existe un elemento “*intuito personae*” en el contrato de prestación de servicios que suscribió la señora MARÍA ISABEL AYALA. Por lo cual, desde ya deberá quedar desvirtuada una exigencia de prestación personal del servicio y, consecuentemente, se desvirtúa la existencia del primer elemento de un contrato de trabajo.

II. Inexistente subordinación o dependencia en la ejecución del contrato.

Ahora bien, no existe en este caso una subordinación o dependencia de la señora MARÍA ISABEL AYALA en la ejecución del contrato, como quiera que la actora prestaba sus servicios profesionales independientes como médico pediatra con plena autonomía e independencia, en tanto que los horarios de prestación de servicios eran organizados discrecionalmente por los médicos y no por las directrices de la CLÍNICA VIP, así como tampoco se imponían reuniones o programas. Así como tampoco, existió la imposición de ordenes en la ejecución del contrato, sino que únicamente existió una coordinación y supervisión del cumplimiento de las funciones, que además, fue aprobada por el contratista en la celebración del contrato y tampoco se pactó ni existió ningún tipo de exclusividad en el servicio.

- a. La programación de los servicios prestados en pediatría era realizada por la actora de acuerdo con su disponibilidad.

Los médicos con especialización en pediatría que prestaban sus servicios de manera independiente a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. coordinaban y distribuían de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin que de ninguna manera la señora MARÍA ISABEL AYALA estuviera sujeta a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante.

Una vez se realizaba el listado de turnos de los médicos especialistas en pediatría para prestar sus servicios, uno de ellos como vocero de los demás especialistas, lo notificaba a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y a la CLÍNICA VIP. Es importante destacar que el canal de dicha notificación era el correo electrónico y este se dirigía al interventor de los contratos de prestación de servicios de los médicos especialistas adscritos a la CLÍNICA VIP.

Esta información se encuentra acreditada en los múltiples correos electrónicos que fueron aportados al expediente judicial por parte de la demandante, en los que se evidencia con claridad que era en principio la Doctora Patricia Vallejo, (médico pediatra contratada a través de contrato de prestación de servicios), quien enviaba el listado de disponibilidad como vocera “ad honorem” de los otros especialistas pediátricos.

Se resalta al despacho que la demandante tenía la facultad de cambiar el turno escogido con cualquiera de sus colegas con su misma especialidad, para de esta manera, garantizar la prestación del servicio ofrecido y contratado por la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. De conformidad con lo anterior, se encuentra fehacientemente demostrado que la señora MARÍA ISABEL AYALA fungió como verdadera contratista de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto ejecutó los servicios especializados como médico pediatra con total autonomía e independencia.

En todo caso, no sobra aclarar que frente al punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“(…) a pesar del cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la misma cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la

actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y Negritas propias)

Igualmente, dicha situación se trató de manera clara mediante sentencia SL 2669 del 27 de julio del 2022, radicado 92137, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, al expresar:

“... pues la aceptación de su vinculación para realizar un turno adicional, con abandono de un trabajo en otra institución de salud, permite inferir razonablemente la libertad de determinar cuándo y dónde prestaba sus servicios, sin más condicionamientos que los concertados en el acuerdo.”

De esta manera, si bien la demandante coordinaba y distribuía de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin que de ninguna manera la señora MARÍA ISABEL AYALA estuviera sujeta a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante, en gracia de discusión, para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ello no es circunstancia determinante de una relación laboral, además de que es propia del contexto de la prestación del servicio público de salud por una IPS, en el que se ejecutó el contrato, en el que deben coordinarse de manera eficiente los recursos de talento humano, infraestructura y científicos para garantizar en mejor forma dicha actividad.

- b. La prestación del servicio en el lugar acordado entre las partes no es criterio determinante de la relación laboral y es propia del contexto de la prestación del servicio público en salud

La señora MARÍA ISABEL AYALA ejecutó el contrato de prestación de servicios en las instalaciones de la CLÍNICA VIP. Sin perjuicio de ello, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que de acuerdo con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales llevado a cabo entre la señora MARÍA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las partes acordaron que la prestación del servicio médico especializado que fue contratado, se ejecutaría en las instalaciones de la CLÍNICA VIP ubicada en la transversal 23 No. 97-03 de la ciudad de Bogotá D.C. por cuanto era en ese lugar que se requería la ejecución del servicio contratado. Para la demandante era conocido desde que se negociaron las condiciones contractuales de su contratación, que sus servicios los prestaría en dicha ubicación, y no como se pretende hacer ver como si se tratara de una imposición del contratante de los servicios.

Frente a este punto es necesario precisar que el hecho de que se haya contratado la prestación de un servicio especializado en un lugar determinado no configura *per se* la subordinación como elemento configurativo de un contrato laboral⁷. Todo lo contrario, el contrato de prestación de servicios está regido por las reglas del derecho civil, significando ello, que las partes pueden convenir las estipulaciones que consideren necesarias para la correcta ejecución del contrato siempre y cuando se conserve un amplio margen de discrecionalidad por parte del contratista.

En el caso de marras, tal y como se observa en la cláusula **PRIMERA** del contrato de prestación de servicios suscrito, se acordó como objeto contractual, la satisfacción de los servicios asistenciales de salud en la especialidad de pediatría, en favor de los usuarios de la CLÍNICA VIP por cuanto es el lugar en el que se desarrolla el giro de los negocios de mi representada. En esa medida, es claro que el objeto contractual concertado fue precisamente el que en realidad se ejecutó, por lo tanto, dicho contrato es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Igualmente, se aclara que el contexto de ejecución del contrato de prestación de servicios objeto de litigio, esto es, la prestación del servicio de salud por una IPS, impone que el mismo se realice en una infraestructura determinada por cuanto se trata del cumplimiento de un requisito habilitante de dicha prestación, dentro de otros estándares que son detallados en la Resolución 3100 de 2019.

⁷ Sentencia de 4 de mayo de 2001, radicado 15.678. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. MP: José Roberto Herrera Vergara: “(...) la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa *per se* el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.”

Ello, en razón a que la prestación del servicio público que nos ocupa es una actividad reglada y con intervención del estado a través del Ministerio de Salud.

Por último, y en gracia de discusión, frente al punto la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente en sentencia SL 2885 del 17 de julio del 2019, radicado 73707:

“También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada

De modo que cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación; aspecto último que, como quedó visto, el Tribunal estableció a partir del análisis del material probatorio que se allegó al plenario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

- c. El uso de elementos de CLÍNICA VIP es propio del contexto especial de prestación del servicio público en salud.

Respecto a este punto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que es posible que el contratista desarrolle sus actividades autónomamente en las instalaciones del contratante, utilizando sus propias herramientas o con elementos del contratante sin que dicho acto constituya subordinación:

“También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada”⁸. (negrillas y subrayado fuera del texto).

En esa misma línea, mediante sentencia SL 2171 del 2019, radicado 74316 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEDO, expresó:

“Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

(...)

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidas a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar la demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.” (negrillas y subrayado fuera del texto).

⁸ Sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707

De igual manera, la misma corporación mediante sentencia SL 2669 del 27 de julio del 2022, radicado 92137, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, fue clara en indicar que:

“... pues la aceptación de su vinculación para realizar un turno adicional, con abandono de un trabajo en otra institución de salud, permite inferir razonablemente la libertad de determinar cuándo y dónde prestaba sus servicios, sin más condicionamientos que los concertados en el acuerdo.”

Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia en cita y el principio de la realidad sobre las formas que reviste el presente asunto, se concluye que no se constituye una relación subordinada el simple hecho de la utilización de herramientas, materiales y equipos de propiedad del contratante para el cabal cumplimiento del servicio contratado, como erradamente aduce la demandante, pues las herramientas básicas eran de la demandante, y tan solo los insumos, camillas, y entre otros, eran suministrados por la clínica.

Sin perjuicio de lo anterior, en el contexto de la ejecución del contrato civil que nos ocupa, no puede pasar por alto el despacho que las IPS deben cumplir unas condiciones de capacidad técnico-administrativa, suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad tecnológica y científica para habilitarse en la prestación en comento. Por consiguiente, al ser la CLÍNICA VIP una IPS, contaba naturalmente con una infraestructura, dotación, dispositivos médicos e insumos necesarios para habilitarse, lo cual, se trataba del solo cumplimiento de unos requisitos legales. De esta manera, dicha circunstancia no puede entenderse como un indicio de subordinación, sino que, por el contrario, debe dotársele de su justo contenido, esto es, del cumplimiento de unos requisitos de habilitación exigidos legalmente para prestar el servicio en comento.

d. Hubo coordinación de la prestación del servicio en virtud de un contexto anormal sanitario en el país por el COVID 19, más no el ejercicio de una subordinación laboral

En primer lugar, debe tener en consideración el despacho que ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo.

Varios de los correos electrónicos aportados descontextualizadamente en la demanda se circunscribieron al periodo en el que el país padecía la emergencia sanitaria por el COVID-19. En este contexto sanitario anormal, imprevisible e irresistible, resultaba imperativo que la IPS coordinara su talento humano a efectos de cumplir las directrices nacionales médicas y de aseo, con miras a la atención y prevención de contagio del precitado virus. En consecuencia, las instrucciones y/o coordinación desplegada no lo fueron en virtud de una relación laboral sino en virtud razones de salud pública.

Igualmente, en el especial contexto en el que se ejecutó la relación civil que nos ocupa, resultaba natural que la IPS CLÍNICA VIP coordinara su talento humano a efectos de garantizar altos estándares en la prestación del servicio de salud como derecho fundamental.

Igualmente, debe tener en cuenta el despacho que la CLÍNICA VIP en su condición de IPS debía realizar también ciertas actividades de capacitación de su talento humano, con miras a prestar un servicio de salud idóneo de conformidad con el numeral 4.2. de la Resolución 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que materializa la intervención del estado en la regulación de la prestación del servicio público.

En todo caso, en este punto es indispensable resaltar que para que se constituya el elemento de subordinación, debe probarse una continuada dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, incluso imposición de reglamentos, dependencia que debe mantenerse durante toda la relación.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, ha indicado:

“(...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad

encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Frente a este hecho, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3020 del 2017, reiterado en sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

"(...) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Lo anterior significa que en los contratos civiles o comerciales no están vedados la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, por cuanto dichas directrices que da el contratante al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, esto es la prestación adecuada del servicio de salud, no existiendo por tanto, subordinación.

Tales posturas jurisprudenciales anteriormente expuestas no son novedad en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que desde hace por los menos 20 años ha aclarado que las instrucciones dadas en el marco de un contrato civil de prestación de servicios no conllevan automáticamente su tipificación como una relación laboral⁹.

Finalmente, debe aclararse que la demandante no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi poderdante. Ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de la afirmación realizada, esto es, de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo. En esa medida no fue objeto de una sanción disciplinaria en ejercicio de un poder subordinante ejercido por mi poderdante.

- e. El seguimiento a la adherencia de Guías Médicas se trataba del cumplimiento de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, más no el ejercicio de una relación laboral

Las guías médicas son documentos elaborados por el Ministerio de Salud, en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud, que se erigen como referentes de la praxis médica, basados en evidencia científica, con miras a que la atención sea de calidad, segura y costo-efectiva¹⁰.

En virtud de la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, las IPS deben cumplir unos estándares y criterios de habilitación para prestar el servicio. Uno de tales estándares es el de Procesos Prioritarios, en virtud del cual el prestador debe hacer un seguimiento de adherencia, adopción, adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica. Para un mejor contexto, se transcribe a continuación el aparte pertinente de dicho acto administrativo:

"6. El prestador de servicios cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de

⁹ Sentencia de 6 de septiembre de 2001, radicado 16062. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *"Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo".*

¹⁰ Artículos 94 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, artículo 2º del Decreto 4107 de 2011 y 173 de la Ley 100 de 1993.

práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos.

7. La información documentada es conocida mediante acciones de formación continua por el talento humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento humano en entrenamiento, y existe evidencia de su socialización.

8. Las guías de práctica clínica y protocolos a adoptar son en primera medida los que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de no estar disponibles, o si existe nueva evidencia científica que actualice alguna o algunas de las recomendaciones de las guías de práctica clínica o requerimientos de los protocolos, el prestador de servicios de salud adopta, adapta o desarrolla guías de práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica, publicados nacional o internacionalmente.

9. El prestador de servicios de salud de acuerdo con las patologías más frecuentes en el servicio define la guía o guías de práctica clínica a adoptar, o adaptar o desarrollar.

10. El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de la adopción, o adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica.”¹¹.

De esta manera, el seguimiento a la adherencia de la médico demandante a las guías médicas se trató tan solo del cumplimiento de un deber legar de la IPS CLÍNICA VIP, a efectos de cumplir los estándares de habilitación para prestar el servicio de salud, respecto de los cuales las autoridades competentes hacen seguimiento, más no del ejercicio de una subordinación laboral tal y como descontextualizadamente en este hecho de la demanda se pretende mostrar al despacho.

En todo caso, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 24 de enero del 2012, con radicado 40121, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, indicó:

“... En sentir de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de instructivos y misivas no se excluye en la prestación independiente de servicios, dado que naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador.”

Todo lo expuesto da cuenta de que, las guías médicas son un marco de referencia obligatorio tanto para las IPS como para cualquier médico que ejerce su profesión en una institución prestadora de servicios de salud, puesto que se trata del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 para prestar el servicio de salud, por lo que no se trata del ejercicio de una subordinación laboral, tal como descontextualizadamente se pretende mostrar al despacho.

f. Inexistencia de exclusividad

Sumado a lo anterior, es claro que nunca existió ningún tipo de exigencia de exclusividad o disponibilidad de la señora MARÍA ISABEL AYALA para con mi representada, pues la misma también prestó sus servicios de manera simultánea para MED PLUS.

Igualmente, es importante que el despacho tenga presente que los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., pues como se ha indicado, el objeto social de ésta se centró en “A) Desarrollar proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centro médicos y residencias para adultos mayores, sean éstas propias o de terceros, incluyendo la posibilidad de promocionar, comercializar, vender, arrendar y en general explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad legal y prestar servicios relacionados; B) Prestar servicios de consulta médica ambulatoria, medicina general y especializada, estudios diagnósticos, laboratorio clínico, radiología, odontología, terapias y cualquier actividad médica o paramédica dentro y fuera del territorio nacional; C) Prestar asesorías para la estructuración de proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centros médicos y residencias para adultos mayores, sean estas propias o de terceros...” sin que dentro del mismo se establezca el área de Pediatría como determinante para el funcionamiento.

La actividad económica principal que puede ser observada en el Certificado de Existencia y

¹¹ Páginas 73 y 74 de la Resolución 3100 de 2019.

Representación que se aporta como prueba a esta contestación consiste en “Desarrollar proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centros médicos y residencias para adultos mayores, sean estas propias o de terceros, incluyendo la posibilidad de promocionar, comercializar, vender, arrendar y en general explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad legal y prestar servicios relacionados”.

Si bien el objeto social tiene relación con la prestación de servicios médicos, lo que debe tenerse en cuenta es que las funciones de pediatría no son determinantes para el cumplimiento del objeto social. Lo anterior señor Juez, por cuanto las funciones del pediatra consisten principalmente en:

- Prestar asistencia médica en servicios de urgencias pediátricas.
- Prestar servicio asistencial en hospitalización.
- Diligenciamiento de historia clínica y registro de datos clínicos del paciente en el área de pediatría según los formatos establecidos por la clínica.
- Realizar el consentimiento informado que requieran los procedimientos a efectuar sobre los pacientes en el área de pediatría. Entre otras.

Pese a que es claro que el objeto social de mi representada no está relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales especializados como lo es la Pediatría, se precisa que ante la errónea manifestación de la parte actora respecto de la actividad económica de mi representada, si eventualmente tal situación fuese real, AUNQUE NO LO ES, no puede perder de vista el despacho que al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha sido clara en indicar que:

*“En lo relativo al certificado de existencia y representación legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. (fls. 42-43), en cuanto exhibe que el objeto social está relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales, **fuera señalar, que además de que no fue materia de discusión el hecho de que la actora se contrató para prestar sus servicios en una entidad de salud, esa sola circunstancia relacionada con que su gestión contribuyera al desarrollo de dicho objeto, no derriba las conclusiones fácticas del colegiado, para eventualmente, cambiar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes contratantes.**” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

En consecuencia, las actividades realizadas por un médico pediatra no son un requisito esencial para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Tan cierto es lo indicado, que desde el segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros se encuentran deshabilitados, lo que confirma suficientemente que las funciones desarrolladas por un médico pediatra no están estrechamente relacionadas con el objeto social de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad de las formas que reviste el presente asunto, no se constituye una relación subordinada, por el simple hecho de ejecutar la labor en las instalaciones de la contratante.

III. Frente a la imposibilidad de denominar “salario” a los honorarios recibidos por la demandante.

Además de lo esbozado en precedencia, el Despacho deberá tener en cuenta que en este caso no existe un componente salarial que permitiera si quiera inferir la existencia de un contrato de trabajo. Pues es claro que la demandante no recibía un salario, por cuanto al tratarse de un contrato de prestación de servicios, la señora MARÍA ISABEL AYALA presentaba mes a mes una cuenta de cobro de los honorarios por las horas en las que prestó sus servicios con corte a 30 días. En razón a que el número de horas por servicios prestados no eran fijas entre un corte y otro, y que ello obedecía a la disponibilidad con la que contara el contratista para prestar sus servicios, el valor a pagar de los honorarios del contratista, previas deducciones en materia tributaria (retefuente, IVA, reteica, etc.) regularmente no era igual cobro tras cobro, por lo que el pago de los servicios prestados dependía de los servicios que prestara al contratante.

Tan cierto es, que las pruebas aportadas por la Demandante se observan cuentas de cobro por valores distintos todos los meses, como quiera que las horas empleadas en la ejecución del contrato varió todos los meses. Lo que confirma en total medida que, primero, la señora MARÍA ISABEL AYALA no tenía imposición alguna para prestar sus servicios por parte del contratante, sino que a su discrecionalidad ejecutaba sus servicios, en total autonomía. Segundo, que en este caso no existió una subordinación, en tanto que la ejecución del contrato de prestación de servicios se dio en total independencia y autonomía del contratista. Y tercero, que la variabilidad de los honorarios

permite inferir que no existió en este caso un “salario” por la prestación de los servicios, sino que mes a mes se realizó el pago por concepto de honorarios por los servicios prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA.

En conclusión, en este caso no podrá declararse la existencia de un contrato de trabajo entre la señora MARÍA ISABEL AYALA e INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., en tanto no se encuentran configurados los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo. Pues en primer lugar, las obligaciones ejecutadas por la demandante no estaban suscritas a un acuerdo personal de ejecución, sino que a discrecionalidad y autonomía del médico, éstas podían ser ejecutadas incluso por otro de los médicos contratistas de la sociedad, sin previa notificación y/o aprobación de esta. En segundo lugar, no existió la subordinación que alegó la Demandante, pues es claro que la supervisión de ejecución, la generación de instrucciones o coordinación del cumplimiento del contrato civil suscrito no implica un elemento de subordinación tal como lo ha establecido la jurisprudencia, tampoco se requirió en ningún momento disponibilidad de la actora, no se pactó ningún tipo de cláusula de exclusividad para la prestación de sus servicios, jamás se realizó ningún llamado de atención, proceso disciplinario y/o sanción y quedó demostrado que la relación de la labor en local o establecimiento del contratante ni el suministro parcial de herramientas sea óbice para declarar algún tipo de subordinación, pues dichas situaciones se presentan de cara a la naturaleza de la medicina teniendo en cuenta las regulaciones públicas, administrativas, legales y protocolos de la misma. En tercer lugar, no existió “salario” en este caso, sino el pago de honorarios por los servicios efectivamente prestados en la ejecución del contrato de prestación de servicios.

2. INEXISTENCIA DE CONTINUADA SUBORDINACIÓN DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Se propone esta excepción como quiera que erróneamente se pretende la declaratoria de un contrato realidad con base en una supuesta subordinación, sin embargo, en este punto se ha de advertir al despacho que NO EXISTE dentro del caso de marras, la subordinación indicada de la actora respecto de la compañía que represento, pues es claro que en curso de la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito, la señora MARÍA ISABEL AYALA contó con independencia y autonomía en el desarrollo de sus obligaciones. Circunstancia que desvirtúa en total medida la subordinación que alega la accionante en este proceso. En ese sentido, debe decirse que la jurisprudencia ha sido clara en señalar una noción de subordinación o dependencia, definiéndola así:

“En síntesis, es uniforme la jurisprudencia en manejar una noción muy clara de la continuada subordinación o dependencia que define al contrato laboral, entendiéndola como la facultad o poder del empleador de dar órdenes, con la obligación correlativa del empleador de acatarlas tales órdenes e imposiciones en todo momento (dentro de los límites de la Constitución, la ley y el respeto de su dignidad humana y sus derechos mínimos), a las cuales no se puede sustraer sin incumplir el contrato de trabajo, y sin que ello implique que tales instrucciones y órdenes las deba impartir permanentemente (es decir, en todo momento), pues si el trabajador cumple a cabalidad con sus funciones no es imprescindible, menos aun cuando quien actúa como trabajador especializado, o como administrador, es experto en la labor que le ha sido confiada.”

El precitado aparte jurisprudencial deja claro que la subordinación existe en los contratos cuando el empleador imparta órdenes de manera permanente y la obligación correlativa del trabajador de cumplirlas. En ese entendido, desde ya se observa que en este caso no existe la mencionada subordinación, pues es claro que no existió esa facultad de dar órdenes por parte de la Contratante, sino que eventualmente se generaban instrucciones con el fin de que se ejecutara de manera adecuada el contrato de prestación de servicios. Sin embargo, dichas instrucciones nunca tuvieron el carácter de orden, sino que, por el contrario, como se observa de las pruebas aportadas por la demandante, las instrucciones que eventualmente formuló mi representada para el efectivo cumplimiento del contrato tenían un componente discrecional del médico, pues nunca tuvieron la intervención para administrar la ejecución o el descanso de los contratistas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1009 de 2011 estableció:

“Para que la relación no emerja de forma automática con la fuerza de una presunción legal de subordinación, debe el contratante reconocer la autonomía e independencia del contratista en todo momento, por lo que la cooperación entre contratantes con el fin común de cumplir un contrato que tuvieron a bien celebrar no puede traspasar, el límite de la imposición de órdenes y de la intervención

en las condiciones puntuales de la actividad del contratista al punto de administrar su labor o su descanso; pues los mandatarios por la naturaleza de su función deben cumplir con actividades estrechamente controladas o supervisadas por el mandante, por lo que la existencia de cierto tipo de instrucciones logísticas, recomendaciones o requerimientos instrumentales para beneficio del convenio no acreditan la subordinación”

En idéntico sentido, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, entre ellas la sentencia SL 2171 del 5 de junio del 2019, radicado 74316, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEDEVO, la cual estableció que en la ejecución de un contrato de prestación de servicios no está vedada la generación de instrucciones:

*“Por otra parte, es preciso señalar que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, **bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.**”*

(...)

Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidas a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar la demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.”

Igualmente, en sentencia SL 2885 del 17 de julio del 2019, radicado 73707 se expuso:

*“También ha dicho que, por lo general, en dicho tipo de convenios el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, **bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada**”*

De modo que cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación; aspecto último que, como quedó visto, el Tribunal estableció a partir del análisis del material probatorio que se allegó al plenario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, con el propósito de demostrarle al Despacho que en este caso no existe una subordinación, sino únicamente una coordinación en la ejecución de las funciones propias del contrato de prestación de servicios, se presentarán los siguientes ítems, que podrán acreditar que la señora MARÍA ISABEL AYALA nunca estuvo bajo una permanente subordinación de la sociedad contratante, sino que por el contrario, durante la ejecución del contrato contó con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus obligaciones:

- a. La programación de los servicios prestados en pediatría era realizada por la actora de acuerdo con su disponibilidad.

Lo primero que debe decirse, es que en ningún momento se le impusieron horarios de trabajo la señora MARÍA ISABEL AYALA, sino que por el contrario, eran los contratistas de la especialidad de

pediatría los que se encargaban de coordinar las horas en que las que prestarían sus servicios de acuerdo con la disponibilidad de su agenda. Pues como se observa en cada uno de los correos electrónicos aportados con la Demanda, ninguno de los correos de programación de los servicios a prestar fue enviado desde la dirección científica de la Clínica, sino que todos los correos de la programación fueron enviados por parte de la Doctora Patricia Vallejo, quien es médico vinculada a la sociedad mediante la misma modalidad de contratación, es decir, por contrato de prestación de servicios.

De modo que, no es cierto y no podrá ser de recibo lo alegado por la parte actora respecto de una subordinación por parte del personal de dirección, manejo y confianza de la entidad, cuando es claro que la programación de los servicios se organizaba directamente entre los médicos sin ninguna imposición de la sociedad y/o Clínica. Sino que eran los mismos galenos, en ejercicio de su libertad y autonomía como contratistas, quienes organizaban sus agendas y de acuerdo con su disponibilidad informaban a la Dirección Científica de la clínica a través de uno de los mismos médicos la programación en la que podían prestar los servicios.

Precisando así que la Dirección científica de la Clínica no imponía a los médicos los tiempos en los cuales debían prestar sus servicios, sino que por el contrario, entre contratante y contratistas se presentaban propuestas de horarios para la consideración de las partes, principalmente de los médicos, desvirtuando absolutamente cualquier alegación de subordinación respecto del cumplimiento de jornadas laborales impuestas, pues es claro que la prestación del servicio las mismas dependían de las consideraciones de los profesionales conforme su disponibilidad.

Sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2669 del 2002, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha manifestado:

“... pues la aceptación de su vinculación para realizar un turno adicional, con abandono de un trabajo en otra institución de salud, permite inferir razonablemente la libertad de determinar cuándo y dónde prestaba sus servicios, sin más condicionamientos que los concertados en el acuerdo.”

Así entonces, se acredita que en el presente caso no existió nunca una imposición a la demandante MARIA ISABEL AYALA de ningún tipo, sino que para la correcta ejecución de sus funciones, los médicos se organizaban autónomamente conforme a su disponibilidad horaria y una vez coordinada la programación de servicios, según la agenda de cada galeno, uno de los médicos notificaba dicha programación a la Dirección Científica. Por lo que en ningún caso, señor Juez, podrá entenderse que existió algún tipo de subordinación de la demandante respecto de los servicios prestados en la CLÍNICA VIP, cuando es claro que él y todos los médicos contratistas pediatras tenían total libertad para organizar los servicios a prestar, según su agenda, disponibilidad, confirmando una vez más el carácter autónomo e independiente de su modalidad contractual.

Al respecto se precisa que la parte demandante contaba con la autonomía e independencia para decidir la cantidad de horas que iba a prestar el servicio (siempre y cuando no excediera el término legal establecido) pues el pago de honorarios se determinaba de cara a la cantidad de horas laboradas, por tal razón, la misma en diferentes oportunidades prestó sus servicios en turnos de refuerzo, pues los mismos eran autorizados en picos respiratorios que aumentaban la demanda y beneficiaban directamente los honorarios de la señora MARIA ISABEL AYALA.

- b. Hubo instrucciones y coordinación de la prestación del servicio en virtud de un contexto anormal sanitario en el país por el COVID 19, más no el ejercicio de una subordinación laboral

En primer lugar, debe tener en consideración el despacho que ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo.

Varios de los correos electrónicos aportados descontextualizadamente en la demanda se circunscribieron al periodo en el que el país padecía la emergencia sanitaria por el COVID-19. En este contexto sanitario anormal, imprevisible e irresistible, resultaba imperativo que la IPS coordinara su talento humano a efectos de cumplir las directrices nacionales médicas y de aseo, con miras a la atención y prevención de contagio del precitado virus. En consecuencia, la

coordinación desplegada no lo fueron en virtud de una relación laboral sino en virtud razones de salud pública.

Igualmente, en el especial contexto en el que se ejecutó la relación civil que nos ocupa, resultaba natural que la IPS CLÍNICA VIP coordinara su talento humano a efectos de garantizar altos estándares en la prestación del servicio de salud como derecho fundamental.

Igualmente, debe tener en cuenta el despacho que la CLÍNICA VIP en su condición de IPS debía realizar también ciertas actividades de capacitación de su talento humano, con miras a prestar un servicio de salud idóneo de conformidad con el numeral 4.2. de la Resolución 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que materializa la intervención del estado en la regulación de la prestación del servicio público.

En todo caso, en este punto es indispensable resaltar que para que se constituya el elemento de subordinación, debe probarse una continuada dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este último para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, incluso imposición de reglamentos, dependencia que debe mantenerse durante toda la relación.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, ha indicado:

*“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

Frente a este hecho, se resalta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 3020 del 2017, reiterado en sentencia SL-2885-2019- Radicación No. 73707, la cual estableció:

*“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, **no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones**, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Lo anterior significa que en los contratos civiles o comerciales no están vedados la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, por cuanto dichas directrices que da el contratante al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, esto es la prestación adecuada del servicio de salud, no existiendo por tanto, subordinación.

Tales posturas jurisprudenciales anteriormente expuestas no son novedad en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que desde hace por los menos 20 años ha aclarado que las instrucciones dadas en el marco de un contrato civil de prestación de servicios no conllevan automáticamente su tipificación como una relación laboral¹².

¹² Sentencia de 6 de septiembre de 2001, radicado 16062. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: *“Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo. Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo”.*

Finalmente, debe aclararse que LA demandante no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi poderdante. Ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de la afirmación realizada, esto es, de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo. En esa medida no fue objeto de una sanción disciplinaria en ejercicio de un poder subordinante ejercido por mi poderdante.

- c. El seguimiento a la adherencia de Guías Médicas se trataba del cumplimiento de la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, más no el ejercicio de una relación laboral

Las guías médicas son documentos elaborados por el Ministerio de Salud, en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud, que se erigen como referentes de la praxis médica, basados en evidencia científica, con miras a que la atención sea de calidad, segura y costo-efectiva¹³.

En virtud de la Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, las IPS deben cumplir unos estándares y criterios de habilitación para prestar el servicio. Uno de tales estándares es el de Procesos Prioritarios, en virtud del cual el prestador debe hacer un seguimiento de adherencia, adopción, adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica. Para un mejor contexto, se transcribe a continuación el aparte pertinente de dicho acto administrativo:

“6. El prestador de servicios cuenta con información documentada de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos.

7. La información documentada es conocida mediante acciones de formación continua por el talento humano encargado y responsable de su aplicación, incluyendo el talento humano en entrenamiento, y existe evidencia de su socialización.

8. Las guías de práctica clínica y protocolos a adoptar son en primera medida los que disponga el Ministerio de Salud y Protección Social. En caso de no estar disponibles, o si existe nueva evidencia científica que actualice alguna o algunas de las recomendaciones de las guías de práctica clínica o requerimientos de los protocolos, el prestador de servicios de salud adopta, adapta o desarrolla guías de práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica, publicados nacional o internacionalmente.

9. El prestador de servicios de salud de acuerdo con las patologías más frecuentes en el servicio define la guía o guías de práctica clínica a adoptar, o adaptar o desarrollar.

10. El prestador de servicios de salud cuenta con información documentada de la adopción, o adaptación o desarrollo de guías práctica clínica o protocolos basados en evidencia científica.”¹⁴.

De esta manera, el seguimiento a la adherencia de la médico demandante a las guías médicas se trató tan solo del cumplimiento de un deber legar de la IPS CLÍNICA VIP, a efectos de cumplir los estándares de habilitación para prestar el servicio de salud, respecto de los cuales las autoridades competentes hacen seguimiento, más no del ejercicio de una subordinación laboral tal y como descontextualizadamente se pretende mostrar al despacho.

En todo caso, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 24 de enero del 2012, con radicado 40121, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, indicó:

“... En sentir de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de instructivos y misivas no se excluye en la prestación independiente de servicios, dado que naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador.”

Todo lo expuesto da cuenta de que, las guías médicas son un marco de referencia obligatorio tanto para las IPS como para cualquier médico que ejerce su profesión en una institución prestadora de servicios de salud, puesto que se trata del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 para prestar el servicio de salud, por lo que no se trata del ejercicio de una subordinación laboral, tal como descontextualizadamente se pretende mostrar al despacho.

¹³ Artículos 94 y siguientes de la Ley 1438 de 2011, artículo 2º del Decreto 4107 de 2011 y 173 de la Ley 100 de 1993.

¹⁴ Páginas 73 y 74 de la Resolución 3100 de 2019.

- d. No existieron memorandos, llamados de atención o citaciones a descargos la demandante MARIA ISABEL AYALA, que permita tan siquiera inferir que existió una relación de naturaleza laboral.

La Demandante indica que “en este caso abundan llamados de atención, memorandos, (...)”, sin embargo, una vez revisadas las documentales obrantes en el expediente se observa que no existe ni una sola prueba de un llamado de atención, memorando o citación a descargos a la señora MARIA ISABEL AYALA.

Esta circunstancia confirma en total medida la inexistencia de un contrato de trabajo entre la demandante y mi Representada, pues a la señora MARIA ISABEL AYALA nunca se dio el trato de un trabajador de la entidad y menos se le dio aplicación al Reglamento Interno de Trabajo.

Por otro lado, vale la pena aclarar que la presentación de reportes se encuentra contemplada en la Cláusula Segunda del contrato de prestación de servicios suscrito. Por lo que no podría entenderse que mi representada se extralimitó en sus facultades como contratante, al solicitar un reporte de lo sucedido, cuando claramente el contrato de prestación de servicios lo habilita para ello en virtud de la cláusula segunda, literal k “Entregar a EL CONTRATANTE los diferentes documentos, reportes e informes que se produzcan durante la vigencia del contrato, en las oportunidades y plazos acordados con EL CONTRATANTE”, e igualmente, no puede perderse de vista que en el ejercicio de la medicina hay normas e instrucciones de obligatorio cumplimiento, de origen legal y nacional, con independencia del establecimiento de salud, motivo por el cual no puede decirse que se evidencia subordinación ante el cumplimiento de protocolos nacionales.

Al respecto, véase la sentencia SL 2171 del 2019 que expone:

“Estas precisiones adquieren mayor relevancia en el sub lite, dado que la controversia se suscita entre un profesional médico y una entidad prestadora de servicios de salud, ambos sometidas a las reglas del sistema de seguridad social en salud previstas en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan y reglamentan, como la Ley 1164 de 2007 o ley de talento humano en salud.

Ello, porque el subsistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos a los cuales deben someterse todos los actores del sistema, incluidos los profesionales de la salud. Asimismo, debe considerarse que una de las transformaciones más relevantes es que las instituciones aseguradoras o prestadoras de servicios de salud deben cumplir con la normativa que las regula, por lo cual frecuentemente se ven compelidas a trasladar algunas de las obligaciones en quienes prestan el servicio de manera directa al paciente, como es el caso de los médicos.

Esas circunstancias, en ocasiones, pueden dar a entender que el contratista de prestación de servicios está subordinado a la empresa contratante; de ahí que, ante esa situación, el juez también está en la obligación de determinar, en cada caso en particular, si la imposición y correlativo cumplimiento de las funciones que debe desempeñar la demandante, son derivadas del sistema de salud o, por el contrario, son las propias del contrato de trabajo.”

Por lo tanto, el despacho deberá valorar las pruebas aportadas, por cuanto de estas no se evidencia una **continuada** subordinación, toda vez que los mismos corresponden a guías y/o asuntos ocasionales, no constituyen una orden sino una **recomendación** o Instrucción del servicio de pediatría que señora MARIA ISABEL AYALA prestaba a la compañía; y en gracia a discusión, aun si constituyera una orden, no se puede acreditar que se configure la subordinación, pues se trataría de una orden ocasional, no hay pruebas que demuestren que este tipo de comunicaciones se realizaban de manera permanente y constante durante la vigencia de toda el vínculo contractual.

En conclusión, en este caso no existe subordinación alguna d/a demandante frente a mi representada, en tanto que se logró desvirtuar, primero, que existía subordinación por la imposición de jornadas de trabajo, pues claramente se acreditó que los servicios prestados por el pediatra fueron elegidos y programados por la misma de acuerdo con su disponibilidad. Segundo, no se probó que existieran capacitaciones impuestas y obligatorias a la señora MARIA ISABEL AYALA, en tanto que como se indicó, las capacitaciones eran ofrecidas a los prestadores y estas eran recibida si estos aceptaban y según su disponibilidad. Y finalmente, se logró acreditar que no existieron memorandos, llamados de atención o citaciones a descargos a la señora MARIA ISABEL AYALA que permitan tan siquiera pensar en una relación de naturaleza laboral.

3. LA COORDINACIÓN DEL VÍNCULO COMERCIAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que si bien en el contrato de prestación de servicios suscrito establecía entre sus cláusulas, las relativas a la supervisión de la ejecución del contrato, y la coordinación que se generó en curso de esa supervisión no tienen el carácter para configurar la subordinación. En primer lugar, porque la coordinación no se dio de manera permanente sino eventual y, en segundo lugar, por cuanto dicha coordinación nunca tuvo la entidad de administrar la labor o el descanso del contratista, y mucho menos de desbordar la esfera de la autonomía e independencia que le asiste como contratista. Al respecto, debe resaltarse que la simple instrucción sobre la prestación del servicio contratado no deriva una subordinación, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

“(…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.” (CSJ SL Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15) (Subrayado y Negrillas propias).

En idéntico sentido, las sentencias SL-2885-2019- Radicación No. 73707 / SL4143-2019- Radicación No. 79216 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido claras en establecer que en este tipo de contratos de carácter civil resulta viable que:

- El contratante pueda coordinar los servicios contratados fijando horarios, solicitando informes e incluso estableciendo medidas de vigilancia con el objeto de cumplir el objeto contratado.
- Es posible que el contratista preste sus servicios con elementos de propiedad del contratante que resulten necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Así lo indico igualmente el Magistrado EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS en el salvamento de voto efectuado a la Sentencia con Rad 34393 del M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, cuando expresó:

“(…)

Del mismo modo está dentro del normal desenvolvimiento de estas actividades médicas en forma independiente como médicos adscritos, que se den instrucciones sobre políticas generales y la puesta en conocimiento de regulaciones públicas administrativas y legales y protocolos, como el cumplimiento de valoración preanestésica para pacientes que van a ser intervenidos quirúrgicamente, el tratamiento de especímenes de patología, manejo de medicamentos, etc.” (negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, analizadas las documentales que componen el expediente, se puede determinar que no existe prueba que determine la concurrencia del elemento de subordinación necesaria para configurar un contrato de trabajo, pues si bien es cierto que durante la ejecución de este eventualmente se brindaron instrucciones y mera coordinación del cumplimiento del contrato civil suscrito, esto no es constitutivo de subordinación, dado que se emiten con la finalidad que se preste un adecuado cumplimiento obligacional. Así también lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, específicamente en sentencia SL13020-2017 de la Sala Laboral, en la que se indicó:

“Nótese que con lo anterior no se desconoce en modo alguno que en este tipo de contratación civil o independiente no están prohibidas la fijación de horarios, solicitar informes, establecer medidas de supervisión o vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121); actividad que se ha considerado como de coordinación.

Lo importante es que estas acciones no desborden su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Esto ocurre precisamente cuando esas instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor se imparten en el marco de la inserción o disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, a tal punto que

limiten su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador.” (Subrayado fuera del texto original)

Es claro entonces que la generación de instrucciones para una correcta ejecución del objeto contractual no es en ninguna medida un acto constitutivo de subordinación, siempre y cuando ello no implique el desconocimiento del carácter autónomo e independiente del contratista. Situación que no se presenta en el caso concreto, pues como ya se indicó a lo largo de esta contestación y se acreditó específicamente en la excepción anterior, las indicaciones o recomendaciones que brindaba la sociedad para la correcta ejecución del objeto contractual nunca interfirieron en la libre disposición del tiempo del contratista, y mucho menos la autonomía e independencia de la señora MARIA ISABEL AYALA.

La Coordinación de la Dirección científica de la Clínica de cara al cumplimiento del contrato civil suscrito, no son otra cosa que recomendaciones para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales, que en ninguna medida afectan la autonomía y la independencia del contratista y que claramente no generaron ningún tipo de subordinación o sobrecarga o adiciones a las obligaciones pactadas en el contrato de servicios profesionales de la señora MARIA ISABEL AYALA, dichas recomendaciones no revisten el carácter de una subordinación laboral, en tanto que son guías o requerimientos propios de la prestación del servicio, para el cumplimiento de las obligaciones ya pactadas y que hasta en algunas situaciones particulares también protegen la salud del contratista, pues si se contrata para la realización de un servicio, como mínimo se debe informar al contratista cual es el fin de dicha prestación, la forma en la que la parte contratante desea recibir el servicio contratado, etc.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que es propio del contexto de la salud realizar una supervisión del personal de la salud, de conformidad con la definición del estándar de Talento Humano, en específico, de la “Supervisión del talento humano en salud”, que “no implica una vigilancia directa de cada procedimiento o actividad, ni la presencia permanente del profesional que realiza la supervisión”, tal y como se dispone en la página 26 de la Resolución 3100 de 2019.

En conclusión, la coordinación que se generó en curso de la supervisión del contrato de prestación de servicios suscrito no tiene el carácter para configurar la subordinación. Pues como ya se indicó, no se dieron de manera permanente sino eventual y, en segundo lugar, por cuanto las mismas nunca tuvieron la entidad de administrar la labor o el descanso del contratista, y mucho menos de desbordar la esfera de la autonomía e independencia que le asiste como contratista, además de tratarse del cumplimiento de un deber legal previsto en el precitado acto administrativo.

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

4. SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA ACTORA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Se propone la presente excepción como quiera que, si bien la parte demandante pretende hacer incurrir en error al juez, al indicar que no poseía autonomía e independencia en la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes integrantes del proceso, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que la señora MARIA ISABEL AYALA nunca perdió autonomía y libertad respecto de llevar a cabo su labor y cumplir sus obligaciones contractuales.

Inicialmente, se resalta que la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral ha señalado que el elemento de la Subordinación no emerge cuando se acredita que existió autonomía e independencia del contratista en todo momento. Así lo indicó específicamente en sentencia SL1009 del 2011, en la cual manifestó lo siguiente:

*“Para que la relación no emerja de forma automática con la fuerza de una presunción legal de subordinación, **debe el contratante reconocer la autonomía e independencia del contratista en todo momento, por lo que la cooperación entre contratantes con el fin común de cumplir un contrato que tuvieron a bien celebrar no puede traspasar, el límite de la imposición de órdenes y de la intervención** en las condiciones puntuales de la actividad del contratista al punto de administrar su labor o su descanso; pues los mandatarios por la naturaleza de su función deben cumplir con actividades estrechamente controladas o supervisadas por el mandante, por lo que la*

existencia de cierto tipo de instrucciones logísticas, recomendaciones o requerimientos instrumentales para beneficio del convenio no acreditan la subordinación” (negritas y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, no podrá entenderse que existe un elemento de subordinación entre contratista y contratante, cuando se desvirtúa la subordinación permanente y por ello, se presentan las razones por las cuales es inexistente el elemento de subordinación en la relación contractual surgida entre la demandante y la sociedad demandada, pues como se ha mencionado, la demandante contaba con plena autonomía e independencia y prestaba igualmente sus servicios para MEDPLUS.

Circunstancias éstas entonces que nos confirman una vez más que la demandante fue autónoma e independiente en la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad demanda, por cuanto esa misma independencia le permitió vincularse con otros prestadores del servicio de salud.

En ese sentido, debe concluirse que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó los servicios contratados con un alto margen de discrecionalidad, sin que en ningún momento se configurara el elemento de la subordinación, pues esta fehacientemente demostrado que la contratista no estaba sujeta a una jornada laboral, ni sometida a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales. Situación que le permitió prestar sus servicios como profesional simultáneamente en otras instituciones MEDPLUS, y también cediendo sus turnos sin inconveniente alguno, dejando claro de esa manera, que la autonomía y la independencia fueron pilares en la prestación de servicios que surgió por parte de la señora MARIA ISABEL AYALA de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito.

5. DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE REUNEN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE DE LA ACTORA

En consonancia con lo expuesto en excepciones anteriores, se formula la presente excepción con el fin de demostrar en el presente caso que se encuentran reunidas todas las características de un contratista independiente. Para el efecto, vale la pena recordar lo estipulado en el Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se estableció la noción de contratista independiente:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) Son **contratistas independientes** y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o **la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos**, para realizarlos con sus propios medios y con **libertad y autonomía** técnica y directiva. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese entendido, es clara la Ley en fijar las características que reúne un contratista independiente, siendo las siguientes: La prestación de un servicio en beneficio de terceros; Por un precio determinado; Asumiendo los riesgos; Con libertad y autonomía. Características que reúne la señora MARIA ISABEL AYALA, como se procede a explicar:

✚ Prestación de un servicio en beneficio de terceros:

Como se ha expuesto suficientemente en el curso de esta contestación, la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios profesionales como pediatra a favor de la CLÍNICA VIP. No obstante, lo que debe tener en cuenta el Despacho es que no era un requisito *sine qua nom* para el cumplimiento del contrato que ejecutara sus funciones personalmente, es decir, no existió en el contrato un elemento “*intuitu personae*”, pues la señora MARIA ISABEL AYALA se encontraba facultada para prestar el servicio a través de un tercero, previa notificación al contratante. Es decir, en eventos en que el médico no pudo cumplir efectivamente sus funciones, éste hizo uso de los demás médicos adscritos a la clínica para que estos cumplieran las funciones.

✚ Por un precio determinado:

La segunda característica del contratista independiente, también se encuentra patente en este caso,

pues en el contrato de prestación de servicios celebrado, se pactó que el valor de dicho contrato se determinaría por el número total de servicios prestados por el contratista a satisfacción del contratante durante la vigencia del contrato, conforme con las tarifas que fueron pactándose año a año. Así entonces, durante los años de 2012 a 2020, se le pagaron a la señora MARIA ISABEL AYALA los honorarios cobrados por medio de cuentas de cobro que presentaba a mi representado mes a mes. Honorarios que correspondieron a las horas que durante el mes prestó servicios a favor de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., de manera que cada mes se le pagaron honorarios por valores diferentes a la señora MARIA ISABEL AYALA, como se observa con total claridad en la certificación emitida por el área contable de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en la que se encuentra discriminado el valor de honorarios que se pagaron mes a mes durante la vigencia del contrato.

Certificaciones que serán puestas a disposición del Despacho con la presente contestación, en las que puede evidenciarse que efectivamente por la prestación del servicio contratado con la señora MARIA ISABEL AYALA, mi representada pagó el valor por los honorarios que dependió durante cada mes de las horas que durante el mes prestó servicios a favor de la INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., tal como se determinó en el contrato de prestación de servicios celebrado. Es decir, que efectivamente la señora MARIA ISABEL AYALA cumple con la segunda característica del contratista independiente, pues prestó sus servicios por un precio tal como se estableció en el contrato firmado.

Asumiendo los riesgos:

La tercera característica que el Código Sustantivo de Trabajo planteó en la noción de contratista independiente, obedece a la asunción de riesgos que dicho contratista hace en la suscripción del contrato de prestación de servicios. Tal como sucedió en este caso, como quiera que, desde la celebración del contrato, la señora MARIA ISABEL AYALA se obligó a constituir una póliza abierta de responsabilidad civil profesional para médicos independientes, por su propia cuenta, como se corrobora en la Cláusula Octava del mencionado contrato.

De manera que la tercera característica del contratista independiente, también se encuentra suplida en este caso, pues la señora MARIA ISABEL AYALA constituyó una póliza de médicos independientes en la que reafirmó que asumió los riesgos bajo su propia cuenta, tal como aceptó desde la celebración del contrato.

Con libertad y autonomía.

Como ya se expuso con suficiencia en excepciones anteriores, la señora MARIA ISABEL AYALA nunca estuvo bajo una permanente subordinación de mi representada, sino que por el contrario, durante la ejecución del contrato contó con autonomía e independencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual quedó completamente establecido en esta contestación en la que se expuso que: (i) Los turnos del pediatra fueron elegidos por él mismo de acuerdo con la disponibilidad. (ii) Las capacitaciones eran propuestas – no impuestas - por la sociedad de acuerdo con la disponibilidad del especialista. (iii) No existieron memorandos, llamados de atención o citaciones a descargos a la señora MARIA ISABEL AYALA. Y (iv) la demandante contaba con plena libertad de ceder los turnos y hacer cambios con el personal de la clínica.

Así entonces, se logra concluir con facilidad que la señora MARIA ISABEL AYALA reúne todas las características de un contratista independiente de cara al Artículo 34 del CST, por cuanto prestó servicios en beneficios de terceros, se determinó como tal un precio para prestar su servicio y ejecutar la labor, se asumieron completamente los riesgos por parte de la demandante al constituir la póliza de médicos independientes y la ejecución del contrato se dio con plena libertad y autonomía.

6. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN Y POR ENDE, COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante reclama en su demanda el reconocimiento y pago de obligaciones derivadas de una relación laboral, sin embargo, la existencia de una relación laboral fue plenamente desvirtuada en la excepción que antecede, en tanto que se demostró que en este caso no confluyen los tres

elementos configurativos de un contrato laboral. Lo anterior, en tanto que se acreditó que la señora MARIA ISABEL AYALA ejecutó sus obligaciones contractuales en virtud de autonomía e independencia que le asiste en su calidad de contratista por prestación de servicios. De manera que, no es de recibo la reclamación de obligaciones de origen laboral que pretende la Demandante, cuando es claro en este proceso que no existe ninguna obligación de índole laboral a cargo de mi representada, pues nunca se configuró un contrato de trabajo entre INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y la señora MARIA ISABEL AYALA.

Así las cosas, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer ningún derecho laboral reclamado por la demandante, pues entre las partes NO existió contratación laboral, sino una plena ejecución de contrato de prestación de servicios. Situación que fue clara durante todo el término de ejecución, puesto que en ningún caso existió subordinación, ni se desbordaron los límites de la autonomía y la independencia de la pediatra. Dado que en ningún momento se le impusieron jornadas laborales o se le emitieron órdenes directas, sino que, por el contrario, se dio una correcta coordinación y supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales. Por tanto, se reitera al Despacho que la demandante era autónoma e independiente totalmente, tanto así que se encontraba vinculada con otras instituciones prestadoras de salud durante las mismas épocas en que se desarrolló la ejecución del contrato de prestación de servicios que suscribió con mi representada, siendo esto posible por cuanto ella era autónoma en la distribución y asignación de la programación para prestar sus servicios.

En ese sentido, es claro que, al no existir obligación alguna por parte de mi representada respecto de los rubros pretendidos por la demandante en el presente proceso, es claro que la actora pretende un enriquecimiento sin justa causa, cobrando indebidamente sumas de dinero que no tienen fuente legal ni contractual. Lo que no puede ser aceptado en ningún caso por su Despacho y, por el contrario, deberá exonerarse a mi representada de todas las pretensiones de la demanda, toda vez que resulta patente que nos encontramos frente a un proceso en el que es claro el ánimo especulativo del extremo actor. Razón suficiente para que esta pretensión prospere.

En conclusión, ante la inexistencia de obligaciones de índole laboral por parte de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. necesariamente deberá declararse probada la excepción de cobro de lo no debido, en razón a que se suscribió entre la demandante y la sociedad demandada, un contrato de prestación de servicios que en ningún caso configuró los elementos de un contrato de trabajo. De modo que, en virtud del suscrito contrato de prestación de servicios entre la señora MARIA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no se genera el pago de ninguna obligación de las reclamadas por la demandante en el petitum de la demanda, en tanto que se trata de un cobro de lo no debido.

7. LAS ACTIVIDADES DE MÉDICO PEDIATRA NO CONSTITUYEN UNA FUNCION SINE QUA NON PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

Propongo la presente excepción, por cuanto los servicios que prestaba la demandante a la sociedad no constituían funciones *sine qua non* para que no se pudiera desarrollar el objeto social de mi representada, por las siguientes razones:

1. El cargo de PEDIATRA no se encuentra establecido en la nómina de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no existe ningún trabajador de la sociedad que desarrolle las actividades contratadas con la demandante a través del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito.
2. Los servicios prestados por la señora MARIA ISABEL AYALA fueron organizados a discrecionalidad de su agenda y según la disponibilidad de este y de los demás contratistas especialistas. Es evidente que no se le exigió el cumplimiento de un horario o de horas específicas, así como tampoco debía justificar razones de sus inasistencias.
3. Si bien entre las obligaciones contractuales del contratista se encontraba la entrega de informes, no se encuentra ningún informe de ejecución rendido por la señora MARIA ISABEL AYALA. Lo cual confirma en mayor medida la inexistencia de subordinación en este caso.

4. La Coordinación sobre la prestación del servicio contratado, no derivan en una subordinación de la demandante, puesto que solo consistían en la guía o los requerimientos propios de la prestación del servicio, dado que, si se contrata la realización de un servicio, al contratante le asiste el derecho de indicar la forma en la que requiere el servicio.
5. El perfil de pediatra no hace parte de la escala de cargos como se observa en el organigrama ya obrante en el proceso, ni se encuentra dentro de la nómina de la compañía.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2669 del 2022, Rad 92137, M.P. GERARDO BOTERO ZULUGA fue clara en indicar:

“En lo relativo al certificado de existencia y representación legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. (fls. 42-43), en cuanto exhibe que el objeto social está relacionado con la prestación de servicios médicos asistenciales, fuerza señalar, que además de que no fue materia de discusión el hecho de que la actora se contrató para prestar sus servicios en una entidad de salud, esa sola circunstancia relacionada con que su gestión contribuyera al desarrollo de dicho objeto, no derriba las conclusiones fácticas del colegiado, para eventualmente, cambiar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes contratantes.”

Igualmente, se prone de presente la Sentencia 39 del 2003, emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Radicado IJ 00039 y C.P. NICOLAS PARAJO PEÑARANDA, en el cual claramente se confirma dicha situación de especialidad en la labor del galeno, y su posibilidad y validez de contratación por prestación de servicios, así:

“...el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.”

Así, se precisa que las funciones desempeñadas por un médico pediatra no son funciones *sine qua non* se pueda desarrollar el objeto principal de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., por cuanto de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá, el objeto social principal de mi representada es “La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: A) Desarrollar proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centro médicos y residencias para adultos mayores, sean éstas propias o de terceros, incluyendo la posibilidad de promocionar, comercializar, vender, arrendar y en general explotarlos económicamente bajo cualquier modalidad legal y prestar servicios relacionados; B) Prestar servicios de consulta médica. ambulatoria, medicina general y especializada, estudios diagnósticos, laboratorio clínico, radiología, odontología, terapias y cualquier actividad médica o paramédica dentro y fuera del territorio nacional; C) Prestar asesorías para la estructuración de proyectos de construcción y administración de clínicas, hospitales, centros médicos y residencias para adultos mayores, sean estas propias o de terceros; D) Desarrollar software para la administración de clínicas, hospitales y centros médicos, incluyendo la posibilidad de promocionarlo, comercializarlo, venderlo, arrendarlo u operarlo; E) Promover la inversión e invertir en toda clase de bienes muebles e inmuebles; F) Promover individualmente o en forma asociada, la realización de proyectos de urbanización, construcción, enajenación y administración de toda clase de bienes inmuebles y participar en estas actividades. G) Prestar servicios relacionados con las actividades anteriormente descritas. H) Realizar cualquier acto lícito de comercio. En desarrollo de estos objetivos sociales, la sociedad podrá: 1. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles. 2. Participar en la creación de sociedades no colectivas que desarrollen objetivos similares, conexos o complementarios e invertir en dichas sociedades. 3. Asegurar el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros mediante el otorgamiento de garantías reales o personales. 4. Garantizar real o personalmente, en forma transitoria y en las condiciones que determine la junta directiva, el cumplimiento de obligaciones contraídas para con establecimientos de crédito, por adquirentes de bienes inmuebles enajenados por 1a sociedad. 5. Solicitar y celebrar acuerdos de reestructuración empresarial y/o concordatos con sus acreedores. 6. Someter sus diferencias con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores. 7. En general, celebrar toda clase de actos y contratos, civiles, mercantiles, laborales, administrativos o de otra índole, que guarden relación directa con sus actividades principales.” En ese sentido, si bien el objeto social tiene relación con la prestación de servicios médicos, lo que debe tenerse en cuenta es que las funciones de pediatría no son determinantes para el cumplimiento del objeto social. Lo anterior señor Juez, por cuanto las funciones del pediatra consisten principalmente en:

- ✓ Prestar asistencia médica en servicios de urgencias pediátricas.
- ✓ Prestar servicio asistencial en hospitalización.

- ✓ Diligenciamiento de historia clínica y registro de datos clínicos del paciente en el área de pediatría según los formados establecidos por la clínica.
- ✓ Realizar el consentimiento informado que requieran los procedimientos a efectuar sobre los pacientes en el área de pediatría. Entre otras.

En consecuencia, las actividades realizadas por un médico pediatra no son un requisito esencial para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Tan cierto es lo indicado, que desde el segundo semestre del año 2020, la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. tiene deshabilitados los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros. Lo que confirma suficientemente que las funciones desarrolladas por un médico pediatra no están estrechamente relacionadas con el objeto social de la citada.

Respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA DEMANDAR A INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.

La presente excepción se fundamenta en el hecho que efectivamente entre la señora MARIA ISABEL AYALA y la compañía INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no existió nunca una relación laboral, por lo cual no se encuentra legitimada la demandante para reclamar a la compañía las obligaciones laborales que pretende, ya que el contrato de prestación de servicios celebrado no configura la existencia de un vínculo laboral de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tal y como fue claramente indicado en las excepciones que preceden.

De esta manera se hace necesario tener en cuenta desde ya, que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que, como bien se ha logrado demostrar, la demandante prestaba sus servicios como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, no existe prueba idónea que acredite el elemento de subordinación, ni cumplimiento de órdenes o reglamentos internos de trabajo, así como tampoco estaba sometida a régimen disciplinario, no registran citación a descargos, ni solicitudes de permisos para ausentarse que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la demandante.

Así las cosas, en virtud de que las pretensiones aquí debatidas van encaminadas al cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, resulta inconducente el ejercicio de la acción en contra INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., por cuanto nunca ha actuado como empleador dña demandante.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. BUENA FE DE INVERSIONES SEQUOIA S.A.S

Debe recordarse que el principio de la buena fe, además de estirpe Constitucional, obliga a las autoridades y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

Al respecto, la sentencia C -1194 de 2008, indicó: “(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...)”.

De esta manera, la buena fe es un valor que se fundamenta en imperativos sociales como la confianza, rectitud, y honestidad, a lo que se destaca el cumplimiento de mi representada a estos preceptos.

Por último, es preciso destacar lo señalado en la sentencia de radicación No. 57.379, proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 1, Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero, el 06 de junio de 2018, en la cual se indicó: “Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

En consecuencia, solicito declarar esta excepción, en cuanto INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. ha obrado de buena fe, tanto en la celebración como en la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado, siempre respetando a cabalidad las condiciones pactadas, especialmente la autonomía, autogestión y autogobierno en la ejecución del contrato por parte del contratista.

En esta medida, también se destaca que la demandante no tuvo una relación laboral con la Compañía INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., tal y como reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no se predicada en un contrato de prestación de servicios, por cuanto son obligaciones originadas de un contrato de trabajo, vínculo que no existió entre las partes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. IMPROCEDENCIA DE LA SANCION MORATORIA:

Partiendo de que la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste no paga a su trabajador el valor de los salarios y prestaciones sociales que le adeuda, a la finalización del contrato de trabajo, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada por concepto de la citada sanción, en atención a que ésta **JAMÁS** ostentó la condición de empleador de la actora y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios o prestaciones sociales.

Aún en gracia de discusión, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones, la **primera** es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; **segundo**, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; **tercero**, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición.

Se pone de presente que sobre este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 8216 del 2016 expuso:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los arts. 65 del C.S.T. y 99 de la L. 50/1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

Como puede verse, la jurisprudencia de esta Corte y la interpretación que, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha realizado de las disposiciones que prevén las sanciones moratorias, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o no la sanción moratoria o en qué casos hay buena fe o no. En su lugar, se ha inclinado por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).”

En ese entendido, al no ser INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. el empleador de la señora MARIA ISABEL AYALA, puesto que no celebraron estos un contrato de trabajo, es claro que no pesa sobre él la calidad de empleador. Máxime cuando se ha demostrado a lo largo de este escrito que no existe ninguna sola prueba que permita inferir que en este caso nos encontramos frente a un evento de “contrato realidad”, por el contrario, se encuentra patente la naturaleza y la ejecución de un contrato de prestación de servicios. Razón por la cual, resulta improcedente en este caso la aplicación de la sanción moratoria de la que trata el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo al no haberse actuado con mala fe por parte de mi representada.

Queda entonces claro que dentro del caso de marras INVERSIONES SEQUOIA S.A.S nunca actuó de mala fe, bajo el entendido de que siempre fue claro y entendido que el contrato por el cual nos encontramos vinculados dentro del presente, se ejecutó a través de la prestación del servicio de carácter civil y que por tal razón, no nació entonces la obligación de mi representada de cancelar tales emolumentos, concluyendo entonces, que al probarse la buena fe de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no hay lugar al reconocimiento y pago de la presente sanción.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

11. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que la demandante solicita el reconocimiento y pago de los periodos laborados y no cotizados ante el sistema integral de seguridad social. Sin embargo, a mi representada no le asistía dicha obligación por cuanto la señora MARIA ISABEL AYALA nunca ostentó la calidad de empleador de este, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios suscrito no genera obligación alguna de la parte contratante respecto a la afiliación y cotización de aportes al sistema integral de seguridad social de sus contristas.

Aunado lo anterior y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797/2003, son afiliados al sistema general de pensiones:

“1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

El artículo 17 de la misma Ley 100/93, modificado por el artículo 4º de la Ley 797/2003, dispone:

“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.”

De acuerdo con lo anterior, la sociedad que represento no se encontraba en la obligación de efectuar aportes al sistema de seguridad social en pensiones a para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte a favor de la demandante. En este punto, me permito traer a colación el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 donde se estipula la obligación que tiene el empleador de asumir el pago de aportes al sistema general de pensiones siempre y cuando el trabajador este a su servicio, situación que no se configura para el presente caso.

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo las premisas expuestas, se concluye que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S al no ostentar la calidad de empleador de la demandante, no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la señora MARIA ISABEL AYALA e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

12. INEXISTENCIA DE SUSTITUCIÓN PATRONAL ENTRE LAS SOCIEDADES GREEN INVEST S.A.S E INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

La presente excepción se plantea con el propósito de desvirtuar la tesis planteada en el libelo introductor sobre la supuesta sustitución patronal surgida entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. de cara al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la señora MARIA ISABEL AYALA. Lo primero que se debe precisar frente a este punto, es que entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, mi representada en calidad de cesionaria y la señora MARIA ISABEL AYALA en calidad de cedida, se suscribió un acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales que había sido celebrado inicialmente entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. y la señora MARIA ISABEL AYALA. Dicho acuerdo de cesión tiene como fundamento legal el artículo 887 del Código de Comercio que indica:

ARTÍCULO 887. <CESIÓN DE CONTRATOS>. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. (...) (Negrilla por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, tenemos que la norma transcrita líneas arriba, es aplicable a los contratos de prestación de servicios como el que aquí nos ocupa por cuanto el negocio jurídico que se celebra en este tipo de contratos obedece a la prestación de un servicio con fines comerciales en tanto que su objeto consiste en la prestación de un servicio por parte del contratista en favor o beneficio del contratante sin que se genere una relación de subordinación o dependencia entre ellos. En esa medida, es claro que entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no concurrió el fenómeno jurídico de la sustitución patronal toda vez que entre estas sociedades y la señora MARIA ISABEL AYALA **NUNCA** existió una relación o vínculo de carácter laboral por cuanto no se reunieron los elementos del contrato de trabajo consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo contrario, la demandante prestó sus servicios profesionales en favor de las sociedades demandadas con total autonomía e independencia y con un amplio margen de discrecionalidad, tal y como se acredita con el material probatorio que milita en el expediente sobre el cual, resaltamos los siguientes puntos:

- El perfil de **médico especialista** en pediatría nunca ha hecho parte de la estructura organizacional de mi representada y por lo mismo, ni está especialidad ni ninguna otra, se encuentran inmersas en la nómina de empleados de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., es decir, ningún trabajador de planta ejecuta las actividades que los prestadores de servicios con esta especialidad ofrecían a la sociedad, haciendo inexistente la obligación de adopción por parte de estos últimos al Reglamento Interno de Trabajo de SEQUOIA.
- No existe ningún trabajador de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. que desarrolle las mismas actividades que fueron ofrecidas por la demandante, por cuanto todos los especialistas suscriben contratos de prestación de servicios profesionales.
- Los servicios de consultas hospitalarias no se ejecutaban constantemente, por cuanto solo se realizaban cuando existían pacientes hospitalizados. Aunado al hecho de que dichas consultas las realiza el médico pediatra prestador de servicio que, según la disponibilidad notificada al contratante, estaba en la programación del día.
- A la señora MARÍA ISABEL AYALA no se le exigía el cumplimiento de un horario, así como tampoco se le requerían sus servicios con una intensidad regular en un periodo determinado y mucho menos debía justificar razones cuando solicitaba reajustar el cronograma de disponibilidad notificado al contratante.

- Las funciones asistenciales de médico pediatra hacen parte de los servicios profesionales que se contrataron con la demandante.
- El contrato de servicios pactado entre la demandante y mi representada se pactó en la modalidad de prestación de servicios **profesionales**. Por ello, las actividades realizadas por la demandante no eran las que por ejemplo pueda desarrollar un médico general, por el contrario, la necesidad del servicio eventual y no permanente, requerido por mi representada demandaba el conocimiento y la experticia de un profesional especializado en pediatría.
- Los servicios especializados que fueron prestados por la señora MARÍA ISABEL AYALA no son determinantes para el cumplimiento del objeto social de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Tan cierto es este punto, que a partir del segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros, se encuentran deshabilitados, sin embargo tanto la sociedad como su Clínica continúan operando con normalidad en cumplimiento del objeto social de la primera citada.

De esta manera, se encuentra demostrado que la señora MARÍA ISABEL AYALA fungió como verdadera contratista de las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto nunca estuvo sometida al cumplimiento de horarios y jornadas, no se le exigió el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; pues estaba a su disposición el horario en que prestaría el servicio. Así mismo, tenemos que la demandante no se encontraba obligado a cumplir el Reglamento Interno del Trabajo de mi representada así como tampoco estuvo sometida a procesos disciplinarios o llamados de atención. En consecuencia, tenemos que la tesis planteada por la demandante sobre el fenómeno jurídico de la situación patronal entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no tiene sustento jurídico y factico que la habilite y por tanto, solicito a su señoría que declare probada la presente excepción.

13. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS SOCIEDADES INVERSIONES SEQUOIA SAS Y GREEN INVEST SAS.

Se propone la presente excepción por cuanto la actora solicita que se declare una inexistente solidaridad entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., en virtud del acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios que se suscribió entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. en calidad de cedente, mi representada en calidad de cesionaria y la señora MARÍA ISABEL AYALA en calidad de cedida. Dicha solicitud se fundamenta en el texto del Artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

“ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.

1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo.”

El precitado artículo es claro en indicar que solo existe solidaridad entre el antiguo y el nuevo **empleador**, calidades que en ningún momento tuvieron las sociedades demandadas como quiera

que entre ellas y la señora MARÍA ISABEL AYALA **NUNCA** existió una relación o vínculo de carácter laboral. En lo que concierne a mi representada, tenemos que se encuentra acreditado en el plenario que INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. nunca fungió como empleadora de la señora MARÍA ISABEL AYALA, sino que entre esta y aquella, existió un vínculo contractual de carácter comercial/civil en tanto que no se encuentran configurados los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo. Como fundamento de lo anterior, se pone de presente al Despacho lo siguiente: (i) las obligaciones ejecutadas por la señora MARÍA ISABEL AYALA no estaban suscritas a un acuerdo personal de ejecución, sino que, a discrecionalidad y autonomía del médico, éstas podían ser ejecutadas por otro de los médicos adscrito a la clínica, sin previa notificación a la Compañía. (ii) no existió subordinación por parte de mi representada, pues es claro que la supervisión de ejecución o la generación de instrucciones no implica un elemento de subordinación tal como lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (iii), no existió “salario” en este caso, lo que en la realidad se le cancelaba a la señora MARÍA ISABEL AYALA era el pago de honorarios por las horas efectivamente usadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales.

En esa medida, no encuentra fundamento la tesis planteada por la actora frente a la supuesta solidaridad entre la sociedad GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. toda vez que al no existir una relación o vínculo de carácter laboral entre aquellas y la demandante, no se generó una sustitución patronal y en consecuencia, tampoco es viable endilgar la solidaridad entre las sociedades demandadas por cuanto las obligaciones contractuales a cargo de mi representada tuvieron vigencia tan solo a partir del 1° de febrero de 2012, tal y como se estipuló en el acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales, veamos:

En el numeral 4.3 de la cláusula cuarta del renombrado acuerdo de cesión, se estableció lo siguiente:

4.3. DECLARACIONES DEL CONTRATANTE CEDIDO. El contratante cedido declara expresamente:

- a. Que conoce y acepta con la firma del presente documento la cesión del contrato cedido.
- b. Que reconoce que EL CESIONARIO será el único sujeto de derechos y obligaciones en virtud de la posición contractual que asume a partir de la fecha en que será efectiva la cesión, y que cualquier reclamación, acción judicial o extrajudicial derivada del contrato cedido, únicamente será dirigida contra EL CESIONARIO, liberando a EL CEDENTE de cualquier responsabilidad por las conductas o incumplimiento de EL CESIONARIO, siempre y cuando los hechos que las originen sean posteriores a la fecha de la cesión.

En línea con lo anterior, tenemos que en la cláusula quinta del acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales se pactó lo siguiente:

QUINTA. CUMPLIMIENTO DE LA CESIÓN. La cesión del contrato se realiza con el fin de seguir garantizando el cumplimiento de las obligaciones inicialmente pactadas en el contrato, que a partir de la fecha en que será efectiva la cesión, estarán a cargo del CESIONARIO en los mismos términos y condiciones en que se venían ejecutando.

De conformidad con las cláusulas convenidas en el acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales de la señora MARÍA ISABEL AYALA, **las obligaciones en cabeza de mi representada entraron en vigor tan solo a partir del día 01 de febrero de 2012**, y por lo tanto, no existiría ninguna posibilidad de que mi representada responda por obligaciones contraídas por la sociedad GREEN INVEST S.A.S. respecto de la señora MARÍA ISABEL AYALA con anterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo de cesión de contrato de prestación de servicios profesionales, ello, en el evento hipotético de que a la demandante le asistiera razón en sus argumentos, lo cual no fue así por cuanto la señora MARÍA ISABEL AYALA fue una verdadera contratista de las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. tal y como se acredita en la documental que milita en el expediente.

En conclusión, no puede entenderse en este caso que existe una solidaridad en el reconocimiento y pago de los conceptos reclamados por la Demandante, cuando lo cierto es que la figura de solidaridad que contempla el Artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere a la

responsabilidad que les asiste a los empleadores, calidad que nunca tuvieron las sociedades demandadas frente a la señora MARÍA ISABEL AYALA.

Por lo tanto, en ningún caso podrá entenderse que a la señora MARÍA ISABEL AYALA le asiste algún derecho a reclamar a cargo de mi representada el pago de conceptos derivados de una relación laboral que nunca existió. Por lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría, declarar probada la presente excepción.

14. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS:

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de preservar la defensa de mi representada y tomando como base las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial o constitución de un título pensional y posibles tributos como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 151 del C.P.T y de la Seguridad Social señala:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Aún en gracia de discusión, es del caso precisar, que en la medida que la demanda se presentó el 25 de abril del 2023, cualquier derecho causado con anterioridad al **25 de abril de 2020**, se encuentra prescrito.

15. CARGA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Teniendo en cuenta que la parte actora arguye haber tenido una relación de carácter laboral con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., es menester precisar que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente el servicio bajo un escenario de subordinación continuo. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio, más aún cuando es claro que la demandante coordinaba de manera autónoma sus turnos y quien los cubriría, siendo claro entonces que nunca se cumplió con el “*intuitu personae*” y sin cumplir con la carga de la prueba de la prestación personal del servicio.

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio. Para el presente caso, la demandante se limita a hacer una serie de afirmaciones sin sustento probatorio.

En apoyo al precepto normativo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral manifiesta: “...para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (*demanda*) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda...” (Subrayado y paréntesis fuera de texto)¹⁵.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la

¹⁵ Sentencia SL 3009-2017 Radicación Nro. 47044, magistrado ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

En igual sentido, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 señaló:

“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”

De lo anterior, se colige que la demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio de manera continua y subordinada para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no se encuentra probada en el presente proceso.

Finalmente, se precisa que la Sentencia Nro. 362 de 2018 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, recalcó que la presunción del contrato de trabajo no es automática y admite prueba en contrario.

16. COMPENSACIÓN:

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

17. GENÉRICA O INOMINADA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

CAPÍTULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA**

En el caso de marras, la señora MARÍA ISABEL AYALA Rojas inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de GREEN INVEST SAS e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido por los periodos comprendidos desde el 21 de junio del 2011 y hasta el 31 de enero del 2012, respecto de la sociedad GREEN INVEST SAS; y del 01 de febrero del 2012 hasta el 20 de junio de 2020 respecto de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA SAS, y consecuentemente solicita que se condene solidariamente a las demandadas al pago de todas y cada una de las supuestas obligaciones derivadas del contrato en mención, como recargos por trabajo en dominicales y festivos, recargos por trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de cesantía, intereses de cesantías y sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social, intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social, indemnización moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

- ✚ No se le exigió a la médica en ningún momento que prestara personalmente el servicio, pues no existe un elemento *“intuitio personae”* en el contrato de prestación de servicios que suscribió la señora MARÍA ISABEL AYALA. Por lo cual, desde ya deberá quedar desvirtuada una exigencia de prestación personal del servicio y, consecuentemente, se desvirtúa la existencia del primer elemento de un contrato de trabajo.
- ✚ Si bien la demandante coordinaba y distribuía de forma libre, según su beneficio y disponibilidad, los horarios en los que prestarían sus servicios en la CLÍNICA VIP, sin que

de ninguna manera la señora MARÍA ISABEL AYALA estuviera sujeta a ordenes o imposiciones horarias por parte del contratante, en gracia de discusión, para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ello no es circunstancia determinante de una relación laboral, además de que es propia del contexto de la prestación del servicio público de salud por una IPS, en el que se ejecutó el contrato, en el que deben coordinarse de manera eficiente los recursos de talento humano, infraestructura y científicos para garantizar en mejor forma dicha actividad.

- ✚ En el contexto de la ejecución del contrato civil que nos ocupa, no puede pasar por alto el despacho que las IPS deben cumplir unas condiciones de capacidad técnico-administrativa, suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad tecnológica y científica para habilitarse en la prestación en comento. Por consiguiente, al ser la CLÍNICA VIP una IPS, contaba naturalmente con una infraestructura, dotación, dispositivos médicos e insumos necesarios para habilitarse, lo cual, se trataba del solo cumplimiento de unos requisitos legales. De esta manera, dicha circunstancia no puede entenderse como un indicio de subordinación sino que, por el contrario, debe dotársele de su justo contenido, esto es, del cumplimiento de unos requisitos de habilitación exigidos legalmente para prestar el servicio en comento.
- ✚ La demandante no estuvo sometida al cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de mi poderdante. Ninguna prueba documental de las aportadas en la demanda da cuenta de la afirmación realizada, esto es, de una orden ejercida en virtud de una subordinación propia de una relación de trabajo. En esa medida no fue objeto de una sanción disciplinaria en ejercicio de un poder subordinante ejercido por mi poderdante.
- ✚ Las guías médicas son un marco de referencia obligatorio tanto para las IPS como para cualquier médico que ejerce su profesión en una institución prestadora de servicios de salud, puesto que se trata del cumplimiento de los estándares de habilitación establecidos en la Resolución 3100 de 2019 para prestar el servicio de salud, por lo que no se trata del ejercicio de una subordinación laboral, tal como descontextualizadamente se pretende mostrar al despacho.
- ✚ Las actividades realizadas por un médico pediatra no son un requisito esencial para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Tan cierto es lo indicado, que desde el segundo semestre del año 2020, los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros se encuentran deshabilitados, lo que confirma suficientemente que las funciones desarrolladas por un médico pediatra no están estrechamente relacionadas con el objeto social de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. Por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia y la realidad de las formas que reviste el presente asunto, no se constituye una relación subordinada, por el simple hecho de ejecutar la labor en las instalaciones de la contratante.
- ✚ En este caso no podrá declararse la existencia de un contrato de trabajo entre la señora MARÍA ISABEL AYALA e INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., en tanto no se encuentran configurados los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo. Pues en primer lugar, las obligaciones ejecutadas por la demandante no estaban suscritas a un acuerdo personal de ejecución, sino que a discrecionalidad y autonomía del médico, éstas podían ser ejecutadas incluso por otro de los médicos contratistas de la sociedad, sin previa notificación y/o aprobación de esta. En segundo lugar, no existió la subordinación que alegó la Demandante, pues es claro que la supervisión de ejecución, la generación de instrucciones o coordinación del cumplimiento del contrato civil suscrito no implica un elemento de subordinación tal como lo ha establecido la jurisprudencia, tampoco se requirió en ningún momento disponibilidad de la actora, no se pactó ningún tipo de cláusula de exclusividad para la prestación de su servicios, jamás se realizó ningún llamado de atención, proceso disciplinario y/o sanción y quedó demostrado que la relación de la labor en local o establecimiento del contratante ni el suministro parcial de herramientas sea óbice para declarar algún tipo de subordinación, pues dichas situaciones se presentan de cara a la naturaleza de la medicina teniendo en cuenta las regulaciones públicas, administrativas, legales y protocolos de la misma. En tercer lugar, no existió “salario” en este caso, sino el

pago de honorarios por los servicios efectivamente prestados en la ejecución del contrato de prestación de servicios.

- ✚ No existe subordinación alguna de la demandante frente a mi representada, en tanto que se logró desvirtuar, primero, que existía subordinación por la imposición de jornadas de trabajo, pues claramente se acreditó que los servicios prestados por el pediatra fueron elegidos y programados por la misma de acuerdo con su disponibilidad. Segundo, no se probó que existieran capacitaciones impuestas y obligatorias a la señora MARIA ISABEL AYALA, en tanto que como se indicó, las capacitaciones eran ofrecidas a los prestadores y estas eran recibida si estos aceptaban y según su disponibilidad. Y finalmente, se logró acreditar que no existieron memorandos, llamados de atención o citaciones a descargos a la señora MARIA ISABEL AYALA que permitan tan siquiera pensar en una relación de naturaleza laboral.
- ✚ La coordinación que se generó en curso de la supervisión del contrato de prestación de servicios suscrito, no tiene el carácter para configurar la subordinación. Pues como ya se indicó, no se dieron de manera permanente sino eventual y, en segundo lugar, por cuanto las mismas nunca tuvieron la entidad de administrar la labor o el descanso del contratista, y mucho menos de desbordar la esfera de la autonomía e independencia que le asiste como contratista, además de tratarse del cumplimiento de un deber legal previsto en el precitado acto administrativo.
- ✚ La señora MARIA ISABEL AYALA prestó los servicios contratados con un alto margen de discrecionalidad, sin que en ningún momento se configurara el elemento de la subordinación, pues esta fehacientemente demostrado que la contratista no estaba sujeta a una jornada laboral, ni sometida a reglamentos de trabajo, ni procedimientos derivados de las normas laborales. Situación que le permitió prestar sus servicios como profesional simultáneamente en otras instituciones MEDPLUS, y también cediendo sus turnos sin inconveniente alguno, dejando claro de esa manera, que la autonomía y la independencia fueron pilares en la prestación de servicios que surgió por parte de la señora MARIA ISABEL AYALA de conformidad con el contrato de prestación de servicios suscrito.
- ✚ La señora MARIA ISABEL AYALA reúne todas las características de un contratista independiente de cara al Artículo 34 del CST, por cuanto prestó servicios en beneficios de terceros, se determinó como tal un precio para prestar su servicio y ejecutar la labor, se asumieron completamente los riesgos por parte de la demandante al constituir la póliza de médicos independientes y la ejecución del contrato se dio con plena libertad y autonomía.
- ✚ Ante la inexistencia de obligaciones de índole laboral por parte de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. necesariamente deberá declararse probada la excepción de cobro de lo no debido, en razón a que se suscribió un contrato de prestación de servicios que en ningún caso configuró los elementos de un contrato de trabajo. De modo que, en virtud del suscrito contrato de prestación de servicios entre la señora MARIA ISABEL AYALA y la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no se genera el pago de ninguna obligación de las reclamadas por la demandante en el petitum de la demanda, en tanto que se trata de un cobro de lo no debido.
- ✚ Las actividades realizadas por un médico pediatra no son un requisito esencial para el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Tan cierto es lo indicado, que desde el segundo semestre del año 2020, la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S. tiene deshabilitados los servicios de hospitalización de pediatría y urgencias de pediatría, entre otros. Lo que confirma suficientemente que las funciones desarrolladas por un médico pediatra no están estrechamente relacionadas con el objeto social de la citada.
- ✚ No hay lugar al reconocimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante, ya que, como bien se ha logrado demostrar, la demandante prestaba sus servicios como CONTRATISTA INDEPENDIENTE, no existe prueba idónea que acredite el elemento de subordinación, ni cumplimiento de órdenes o reglamentos internos de trabajo, así como

tampoco estaba sometida a régimen disciplinario, no registran citación a descargos, ni solicitudes de permisos para ausentarse que medianamente acrediten la supuesta subordinación que alega la demandante.

- ✚ Se destaca que la demandante no tuvo una relación laboral con la Compañía INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., tal y como reiteradas veces se ha manifestado a lo largo de este escrito. Por tanto, no proceden las declaraciones y condenas pretendidas en la demanda, dado que dicha responsabilidad no se predica en un contrato de prestación de servicios, por cuanto son obligaciones originadas de un contrato de trabajo, vínculo que no existió entre las partes.
- ✚ INVERSIONES SEQUOIA S.A.S nunca actuó de mala fe, bajo el entendido de que siempre fue claro y entendido que el contrato por el cual nos encontramos vinculados dentro del presente se ejecutó a través de la prestación del servicio de carácter civil y que por tal razón, no nació entonces la obligación de mi representada de cancelar tales emolumentos, concluyendo entonces, que al probarse la buena fe de INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., no hay lugar al reconocimiento y pago de la presente sanción.
- ✚ INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S al no ostentar la calidad de empleador de la demandante, no tenía la obligación de reportar una afiliación al sistema general de pensiones en razón a que nunca existió un vínculo de carácter laboral entre la señora MARIA ISABEL AYALA e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
- ✚ Se encuentra demostrado que la señora MARÍA ISABEL AYALA fungió como verdadera contratista de las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. por cuanto nunca estuvo sometida al cumplimiento de horarios y jornadas, no se le exigió el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; pues estaba a su disposición el horario en que prestaría el servicio. Así mismo, tenemos que la demandante no se encontraba obligado a cumplir el Reglamento Interno del Trabajo de mi representada, así como tampoco estuvo sometida a procesos disciplinarios o llamados de atención. En consecuencia, tenemos que la tesis planteada por la demandante sobre el fenómeno jurídico de la situación patronal entre las sociedades GREEN INVEST S.A.S. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. no tiene sustento jurídico y factico que la habilite.
- ✚ En ningún caso podrá entenderse que a la señora MARÍA ISABEL AYALA le asiste algún derecho a reclamar a cargo de mi representada el pago de conceptos derivados de una relación laboral que nunca existió.
- ✚ Es del caso precisar, que en la medida que la demanda se presentó el 25 de abril del 2023, cualquier derecho causado con anterioridad al **25 de abril de 2020**, se encuentra prescrito.

CAPITULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, artículo 1495 del Código Civil, Código General del Proceso, Código de Comercio.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la sociedad GREEN INVEST SAS.
2. Acuerdo de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales

3. Hoja de vida de la señora MARIA ISABEL AYALA.
4. Cuentas de cobro presentadas por la señora MARIA ISABEL AYALA.
5. Comprobantes de egreso.
6. Carta de terminación del contrato de prestación de servicios
7. Correos electrónicos cruzados entre el personal de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y CLÍNICA VIP con la señora MARIA ISABEL AYALA
8. Reglamento Interno de Trabajo de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.
9. Estructura Organizacional de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S
10. Resolución 3100 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud.
11. Derecho de petición radicado al correo de MEDPLUS y correo que prueba la radicación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Ruego decretar y hacer comparecer a la señora MARIA ISABEL AYALA, para que en audiencia judicial que programe el Despacho Judicial absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Ruego decretar y hacer comparecer al Señor GABRIEL ALEJANDRO SANABRIA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.456.040 en su calidad de Representante Legal de sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. o a quien haga sus veces al momento de esta declaración, para que en audiencia judicial programada por el Despacho Judicial declare sobre los hechos y contestación de la demanda, específicamente en lo que se refiere a la vinculación de los médicos especialistas a la sociedad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., las instrucciones que se emiten por parte del área de medicina científica, la programación de los servicios a prestar por los contratistas y el pago de sus honorarios y la coordinación llevada a cabo de cara al cumplimiento del contrato civil suscrito.

4. TESTIMONIOS:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración de las personas que relaciono a continuación, quienes testificaran sobre los hechos materia de debate, su contestación y en especial sobre la relación contractual que existió entre la Señora **MARIA ISABEL AYALA** y la sociedad **INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.**, la duración y la forma de ejecución de los servicios contratados, el objeto y alcance de la misma, el giro ordinario de los negocios de mi representada, la inexistencia de relación laboral entre la demandante y mi representada, el trámite de pago de los honorarios a los contratistas, la supervisión de los contratos de prestación de servicios profesionales, las dependencias y áreas de planta (nómina) existentes en la sociedad **INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.**, y todos los argumentos de defensa expuestos en las excepciones a la demanda, relacionados Enel presente escrito de contestación, entre otros.

- **LIBARDO FABIO TOQUICA**, contador público de **INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.**, quien podrá ser ubicado en el teléfono de contacto: celular 3175043235 o a la dirección de correo electrónico: Libardo.toquica@miclinicavip.com

- **PATRICIA VALLEJO**, mayor de edad y vecina de Bogotá, quien podrá ser ubicada en el teléfono de contacto: celular 3002345273 o a la dirección de correo electrónico: pvallejoz@hotmail.com

- **YESID CAMACHO** mayor de edad y vecino de Bogotá, quien podrá ser ubicado en el teléfono de contacto: celular 3103796414 o a la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

- **JESSICA BENAVIDES PLAZA** mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá ser ubicada en el teléfono de contacto: celular 3233631716 o a la dirección de correo electrónico jebep15@gmail.com

5. TRASLADO DE PRUEBA

En atención al artículo 174 del CGP, amablemente solicito se ordene el traslado de prueba de interrogatorio practicado al señor DIEGO MAURICIO CUBILLOS APOLINAR en su calidad de director del área de medicina científica de la CLÍNICA VIP, practicado por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en audiencia llevada a cabo el día 29 de marzo del 2023 dentro del proceso con radicado 11001310501520210002600 que cursa en dicho despacho y reposa dentro del expediente. La prueba que se solicita trasladar, recae sobre el mismo bien objeto de la presente litis.

6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

En atención de los artículos 265 y s.s. del C.G.P., de manera comedida solicito al despacho ordenar a la demandante exhibir todos los contratos civiles, comerciales y/o laborales en virtud de los cuales haya ejercido su profesión como médico dentro del periodo 17 de enero del 2012 hasta el 20 de junio de 2020.

El propósito de esta petición de exhibición es acreditar la inexistencia de exclusividad con la que la demandante ejecutó el contrato de prestación de servicios que nos ocupa.

7. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

En atención de los artículos 265 y s.s. del C.G.P., de manera comedida solicito al despacho ordenar a la demandante exhibir todos los contratos civiles, comerciales y/o laborales en virtud de los cuales haya ejercido su profesión como médico dentro del periodo 01 de febrero del 2012 hasta el 20 de junio de 2020.

El propósito de esta petición de exhibición es acreditar la inexistencia de exclusividad con la que la demandante ejecutó el contrato de prestación de servicios que nos ocupa.

8. OFICIOS

Solicito al Señor Juez oficiar a la siguiente entidad a fin de que certifique cual fue la naturaleza de la vinculación, la intensidad horaria y los periodos en los que la señora MARIA ISABEL AYALA prestó sus servicios como médico pediatra:

MEDPLUS con NIT 9001787243, con domicilio principal en la CARRERA 14 93 B 15 de Bogotá D.C. y correo electrónico servicioalcliente@medplus.com.co y notificacionesjudiciales@medplus.com.co

Se precisa que en atención a los artículos 275 del CGP procedimos a radicar derecho de petición ante MEDPLUS y en virtud de que esta no ha dado respuesta en los términos indicados, solicitamos al Juez que se oficie a dicha compañía para que dé respuesta a lo solicitado.

9. PRUEBAS SOLICITADAS PARA APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En atención a la solicitud que eleva la parte actora en su escrito incoador, se adjuntan los comprobantes de pago de honorarios de la demandante desde año 2012 hasta el 20 de junio de 2020.

Respecto a la solicitud relacionada como: "*Turnos de trabajo asignados a la doctora MARÍA ISABEL AYALA BARÓN desde el 1º de febrero de 2012 hasta el 20 de junio de 2020, para demostrar el valor de los honorarios percibidos durante el lapso mencionado.*".

Respetuosamente se informa al Despacho que resulta en un imposible jurídico para mi representada el aporte de tal documentación por cuanto mi representada nunca impuso cumplimiento de horarios, jornada laboral y/o turnos a la señora Ayala de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, aunado a que precisamente este es uno de los puntos que es materia de debate probatorio.

CAPITULO VI **ANEXOS**

- Los documentos aducidos como pruebas
- El poder especial a mi otorgado por parte de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S., con nota de presentación personal ante notario.
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
- Certificado de Cámara y Comercio actualizado de la sociedad INVERSIONES SEQUOIA S.A.S.

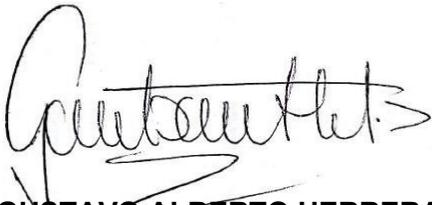
CAPITULO VII
NOTIFICACIONES.

La señora MARIA ISABEL AYALA y su apoderado judicial, en las siguientes direcciones de correo electrónico: miayalab@yahoo.com y alvarezvanegasabogados@gmail.com

La sociedad GREEN INVESTS SAS en la dirección electrónica notificajudicialesg@ciengroup.com

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.